

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -
ESTADO N° 022

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-020	GILBERTO SANCHEZ GARCIA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0297	18/05/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-271	ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0299	19/05/2022	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2018-179	RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 307	25/03/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2019-137	JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ	FEMINICIDIO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0311	26/05/2022	REDIME PENA Y APRUEBA PERMISO 72 HORAS
2019-337	CESAR GONZALO LARA CARRILLO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0306	24/05/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-007	CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294	16/05/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-119	JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0309	26/05/2022	HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA Y REDIME PENA
2021-011	WILSON SAUL RINCON SIERRA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0283	09/05/2022	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
2021-032	MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0312	27/05/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-047	CARDENIO CARDENAS PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0302	20/05/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-090	WALTER GARCIA ZULUAGA	HURTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0252	26/04/2022	AUTORIZA PAGO DE CAUCION EN POLIZA
2022-090	JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA	HURTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0316	31/05/2022	AUTORIZA PAGO DE CAUCION EN POLIZA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

Claudia Andrea Miranda González
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

N° 15759600022320140201900
2015-020
GILBERTO SANCHEZ GARCIA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .1479

Santa Rosa de Viterbo, mayo 18 de 2022.

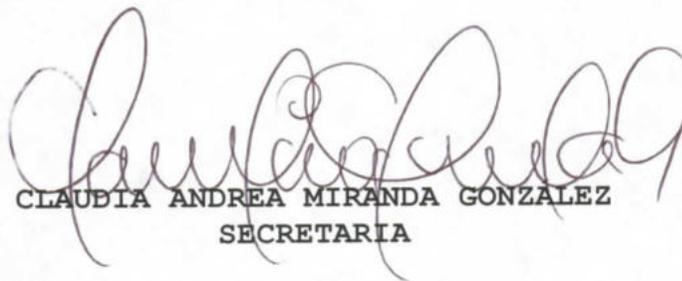
DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: N° 15759600022320140201900
NÚMERO INTERNO: 2015-020
SENTENCIADO: GILBERTO SANCHEZ GARCIA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0297 de fecha mayo 18 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 302apmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

N° 15759600022320140201900
2015-020
GILBERTO SANCHEZ GARCIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0297

RADICACIÓN:	N° 15759600022320140201900
NÚMERO INTERNO:	2015-020
SENTENCIADO:	GILBERTO SANCHEZ GARCIA
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN:	LEY 906/2004
DECISIÓN:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
RÉGIMEN:	LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al señor GILBERTO SANCHEZ GARCIA, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a GILBERTO SANCHEZ GARCIA a la pena principal de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS DE PRISIÓN, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2014; no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2014

GILBERTO SANCHEZ GARCIA fue capturado por cuenta del presente proceso el 28 de julio de 2014.

Esta Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de enero de 2015.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2015, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **106 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2016, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **62 DIAS** por estudio.

71

A través de auto interlocutorio No. 0150 de fecha 16 de febrero de 2018 se le redimió pena al condenado GILBERTO SANCHEZ GARCIA en el equivalente a **190.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en su lugar de residencia ubicado en la dirección BARRIO LAGOS V ETAPA SECTOR 1 TORRE 10 APTO 402 EN FLORIDABLANCA - SANTANDER, previa prestación de caución prendaria por la suma de dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso; así mismo ordenó la remisión por competencia del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - REPARTO- de Bucaramanga - Santander.

El condenado SANCHEZ GARCIA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 031 del 27 de febrero de 2018.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, mediante auto interlocutorio de fecha 04 de diciembre de 2018, le otorgó al condenado GILBERTO SANCHEZ GARCIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado GILBERTO SANCHEZ GARCIA prestó la caución prendaria por la suma impuesta en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2018; por lo que el Juzgado Tercero Homólogo de Bucaramanga - Santander libró la Boleta de Libertad No. 274 de fecha 11 de diciembre de 2018, (F. 172-174 cuaderno J3 EPMS Bucaramanga - Santander).

Este Juzgado reavocó conocimiento del presente proceso el 05 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado GILBERTO SANCHEZ GARCIA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, impuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander en auto de fecha 04 de diciembre de 2018 al aquí condenado GILBERTO SANCHEZ GARCIA cuando le concedió la libertad condicional, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2018 (f. 173 cuaderno J3 EPMS Bucaramanga), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el período de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado GILBERTO SANCHEZ GARCIA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente de declarar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS DE PRISIÓN por el sentenciado GILBERTO SANCHEZ GARCIA identificado con la C.C. Nº 91.495.066 expedida en Bucaramanga - Santander-; así mismo. se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

GILBERTO SANCHEZ GARCIA no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria de fecha 21 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, así como tampoco se tramitó Incidente de Reparación integral de conformidad con lo señalado por el Juzgado Fallador en oficio No. 0190 del 15 de febrero de 2016, (f.38).

Así mismo, SANCHEZ GARCIA no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas al sentenciado GILBERTO SANCHEZ GARCIA identificado con la C.C. Nº 91.495.066 expedida en Bucaramanga - Santander -, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo proferido al sentenciado GILBERTO SANCHEZ GARCIA identificado con la C.C. Nº 91.495.066 expedida en Bucaramanga - Santander -. Así mismo, se ordenará la devolución de caución prendaria por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que canceló GILBERTO SANCHEZ GARCIA para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, al mismo y para lo cual se le informará de la presente decisión a dicho Despacho Judicial para lo de su cargo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, notifíquese la presente decisión al condenado GILBERTO SANCHEZ GARCIA.

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

Nº 15759600022320140201900
2015-020
GILBERTO SANCHEZ GARCIA

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de GILBERTO SANCHEZ GARCIA identificado con la C.C. Nº 91.495.066 expedida en Bucaramanga - Santander-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado GILBERTO SANCHEZ GARCIA identificado con la C.C. Nº 91.495.066 expedida en Bucaramanga - Santander -, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; se comuniquen esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución de caución prendaria por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) prestada por GILBERTO SANCHEZ GARCIA identificado con la C.C. Nº 91.495.066 expedida en Bucaramanga - Santander para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, para lo cual se le informará de la presente decisión a dicho Despacho Judicial para lo de su cargo.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Miranda
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0306

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 156936000218201500328 (N.I. 2017-271) seguido contra el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0299 de fecha 19 de Mayo de 2022 **MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA, CONFORME A LA LEY 1826 DE 2017 Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL.**

Se adjunta un ejemplar del auto interlocutorio, para el condenado y para la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 786-0445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida

en _____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

2/

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0299

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
SITUACION: PPL EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006.
DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 Y PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA, LEY 750 RT.1° DE 2002.

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes del condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, de redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y de concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia de conformidad con lo establecido en el Art.1° de la Ley 750 de 2002.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del C.P. adicionado por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014, conforme el Art.199 de la Ley 1098/06 y, le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia respecto de la entonces menor de 13 años de edad y víctima de conducta punible, PAOLA G GONZALEZ A y su menor hija EMILI SOFIA BERDGO GONZALEZ, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que en decisión de fecha junio 1° de 2017 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 08 de junio de 2017.

31

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de agosto de 2017.

El condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, inicialmente fue privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2017 cuando se presentó voluntariamente ante este Despacho Judicial, prestando caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. (\$737.717) a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso, por lo que se legalizó la privación de su libertad librando la Boleta de Prisión domiciliaria No. 039 de la misma fecha ante el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Mediante auto interlocutorio No. 858 del 26 de septiembre de 2017, se le autoriza al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, el cambio de domicilio para prisión domiciliaria para la VEREDA EL BOSQUE SECTOR PEÑITAS FINCA DEL SEÑOR RIGO ANTONIO BOADA CASTRO DEL MUNICIPIO DE BELÉN - BOYACÁ, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo a efectos de que dispusiera su traslado y continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, (f.18).

Con auto interlocutorio No. 754 de 5 de septiembre de 2018, se le autoriza al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, el cambio de domicilio para prisión domiciliaria para la FINCA LA VALENTINA KILOMETRO 1 VÍA CERINZA - BELÉN - BOYACÁ VEREDA SAN VICTORINO DEL MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JENNY CRISTINA ROMERO, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que dispusiera su traslado y continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, (f.58).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0495 de 25 de junio de 2019, se le autorizó a ISAAC DE JESUS BERDUGO el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, para la FINCA EL LAMBEDERO FRENTE A LA PLANTA DEL ACUEDUCTO VEREDA CHITAL DEL MUNICIPIO DE CERINZA-BOYACÁ, CASA DE SUS PADRES, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo a efectos de que dispusiera su traslado y continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, (f.68).

Con auto interlocutorio N° 0898 de 20 de septiembre de 2019, se le autorizó a ISAAC DE JESUS BERDUGO el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, a la VEREDA TOBA BAJO FINCA EL MANITO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL BAEZ DEL MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ-, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que dispusiera su traslado y continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, (f.84); sin que se efectuara tal cambio argumentando que no tenía la posibilidad de generar ingresos ya que dicho lugar quedaba muy retirado de la carretera (f.90).

A través de auto interlocutorio N° 1011 de 16 de octubre de 2019, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, para la residencia ubicada en la CALLE 6 N° 8-150 DEL MUNICIPIO DE CERINZA -BOYACÁ, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que dispusiera su traslado y continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, (f.94).

M/

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

En auto interlocutorio de 4 de marzo de 2020, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, para la residencia - hotel- ubicada en la CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que procediera al traslado del condenado BERDUGO CEPEDA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C. para que fuera llevado inmediatamente a su nuevo lugar de residencia ubicado en la **CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C.** y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado BERDUGO CEPEDA.

Así mismo, se dispuso librar la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C., a efectos de que se continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, y REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C., con el fin que continuara con la vigilancia de la pena impuesta a ISAAC DE JESUS BERDUGO CASTRO dentro del presente proceso, quien quedaba a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia de la CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C.

Fue así, que luego el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CASTRO, por escrito informa que se tenga como su domicilio principal la CARRERA 6 N°.9-32 PISO 2 DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO y que el Juzgado tenga conocimiento del lugar donde vive y se encuentra cumpliendo la pena, ya que había solicitado el cambio de domicilio para la ciudad de Bogotá y resolvió devolverse para Santa Rosa de Viterbo, encontrándose viviendo transitoriamente en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, que corresponde a la casa de habitación de sus suegros, (f.117).

Con base en dicho escrito y como quiera que el proceso aún se encontraba en este Juzgado, con auto interlocutorio N° 0503 de mayo 21 de 2020, este despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, para la residencia de la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- que corresponde a la casa de habitación de sus suegros.

Así mismo, se dispuso informar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de la ciudad de Bogotá D.C., que el prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA ya realizó su traslado por sus propios medios para la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-; Emitir BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin que continuara con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado BERDUGO CEPEDA.

Igualmente y, teniendo en cuenta que el sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, no se daría cumplimiento a lo ordenando en el numeral cuarto del auto interlocutorio de 4 de marzo de 2020, referente a la remisión del expediente por competencia en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. **Finalmente, se le advirtió al condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, que previo a cambiarse de domicilio, debía**

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

De otra parte, se dispuso comisionar VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encontraba en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, lo cual se cumplió con el Despacho comisorio N°. 327 de fecha 21 de mayo de 2020, siendo notificado el condenado el 10 de julio de 2020, (f.119-127).

Con auto interlocutorio N° 1009 de noviembre 6 de 2020, con base en escrito del sentenciado donde solicitaba se le tuviera como su domicilio principal la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ- y con el fin que este Juzgado tenga conocimiento del lugar donde se encuentra cumpliendo la pena, (f.130), este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, y se dispuso advertir una vez más al condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

Lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, advirtiendo que el prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA ya realizó su traslado por sus propios medios para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-, con el fin de que continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo y se comisionó a la Oficina Jurídica para la notificación de dicho proveído al condenado BERDUGO CEPEDA, (f. 132-136).

Fue así, que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, informó al Despacho que siendo las 16:12 horas del 2 de diciembre de 2020 hicieron presencia en el domicilio con dirección CALLE 8 N° 5-87 de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- con el fin de dar cumplimiento al despacho comisorio N° 802 y notificar el auto interlocutorio N° 1009 de noviembre 6 de 2020 al condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, sin que fuera encontrado en su domicilio, según lo informaron unas jóvenes que se encontraban en dicho lugar, (f.139).

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de febrero 8 de 2021, se ordenó REQUERIR al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de los tres días siguientes presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el informe de no haber sido encontrado en su domicilio finalmente autorizado por este juzgado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ, a donde ya se había trasladado. En tal virtud, se ofició al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- (f.142-148).

Fue así, que con oficio N° 2021EE0028936 de 19 de febrero de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

de Viterbo -Boyacá-, informó la novedad e imposibilidad de dar cumplimiento a despacho comisorio N°.802 mediante el cual se ordenó notificar de manera personal el auto interlocutorio N° 1009 de 06 de noviembre de 2020 en el cual se autorizó al sentenciado BERDUGO CEPEDA ISAAC DE JESUS el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión Domiciliaria en la Calle 8 No. 5 87 - 91 PISO 2 de Santa Rosa de Viterbo (f.149). Lo anterior teniendo en cuenta los oficios 20211E, 031543, 20211E0032528 y 20211E0032875 suscritos por los Dragoneantes CARRILLO SANTISTEBAN FELIPE y PEREZ SANA DAVID, quienes informan la novedad del privado de la libertad y dejando constancia de la imposibilidad de notificación personal e incumplimiento a la prisión domiciliaria otorgada a BERDUGO CEPEDA, por no lograrse ubicar al condenado en el domicilio autorizado desconociendo su paradero, (f.149-157).

Finalmente, con oficio N° 2021EE0087915 de 20 de mayo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, informó que con resolución N°.107 de fecha 13 de mayo de 2021 ORDENÓ DAR DE BAJA de los libros registros y aplicativo SISIPEC llevados en ese Establecimiento, al privado de la libertad en prisión domiciliaria ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, en consideración a la denuncia por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS radicado con CUI N°. 156936300103202180010, por es esa Dirección el día 12 de mayo de 2021, (f. 158-162).

Mediante auto interlocutorio N°.0464 de fecha mayo 27 de 2021, este Despacho decidió **REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá en sentencia de noviembre 4 de 2016, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse de su domicilio.

Así mismo, se ordenó el cumplimiento por parte de ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA de lo que le falta de la pena impuesta que corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES Y CUATRO (4) DIAS DE PRISIÓN,** en Establecimiento Carcelario que disponga el Inpec y, **LIBRAR** ante las autoridades respectivas, la correspondiente orden de captura en contra de ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA.

El condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de agosto de 2017 cuando el mismo se presentó voluntariamente ante este Despacho Judicial, prestando caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. (\$737.717) a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso, por lo que se legalizó la privación de su libertad librando la Boleta de Prisión domiciliaria No. 039 de la misma fecha ante el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Hasta el 2 de Diciembre de 2020, fecha en la cual se presentó el primer informe de no haber sido encontrado en su domicilio, cumpliendo y que le generó la revocatoria de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia otorgada en la sentencia, cumpliendo a esa fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS.**

Finalmente, ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA fue capturado nuevamente el de septiembre de 2021, fecha en la que se legalizó la privación de la libertad y se libró boleta de encarcelación N°.203 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso. M

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continua resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA :

Es así, que el sentenciado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, en escrito que obra a folios 198-203, solicita de una parte la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017, sin hacer más consideraciones al respecto.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el Despacho consiste en determinar si en éste momento es procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en sentencia condenatoria proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo y confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad en fallo de junio 1° de 2017, que lo condenó a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017, que adicionaron los Arts.534 y 539 a la Ley 906/2004.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

A su vez, el artículo 79 numeral 7° de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
 (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."¹

Entonces, tenemos que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subraya y resalta fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Así las cosas, ha de decirse en primer lugar que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto de los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, NO ES VIABLE, toda vez que como ya se precisó, ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en la sentencia condenatoria proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo y confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad en fallo de junio 1° de 2017, fue condenado como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**; delito que la norma en comento, esto es, de una parte, el 10 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el Art.534 a la Ley 906/2004, no contempla como conducta punible a la que se aplica tal procedimiento especial y abreviado.

Y de otra parte, el Art.16 en su parágrafo de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el Art.539 a la Ley 906/2004-, EXCLUYE EXPRESAMENTE DE SU APLICACIÓN el delito de por el que fue condenado BERDUGO CEPEDA, al decir: "(...).**Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.". (Subraya y resalto fuera de texto).

Y es que ISSAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015, en los cuales fue víctima la menor P.G.G.A. de 13 años y 6 meses de edad para la época de los mismos; conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO de la que fue víctima una menor de edad, que por su naturaleza y por expresa prohibición legal, impide aplicar la rebaja punitiva a la que hace alusión el condenado BERDUGO CEPEDA, tal y como lo establece el art. 199 de la ley 1098 de 2006, plenamente vigente para la época de los hechos por los que se le condenó, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. (...)"*. (Subrayado por el Despacho).

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, el condenado ISAAC DE JESUS BARDUGO CEPEDA está plenamente cobijado por las prohibiciones contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, que impiden dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017.

En consecuencia, **SE NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en la sentencia condenatoria proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo y confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad en fallo de junio 1° de 2017, en la que fue condenado como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**.

.- DE LA PRISION DOMICILIARIA.

Como se dijo, el sentenciado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, en escrito que obra al folios 198-203, solicita de una parte la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 o en su caso la PRISION DOMICILIARIA Artículos 73,74,78 de la Ley 65 /93 y Art. 27 de la Ley 1709 de 2014.

Refiere, que su pareja actual es por la que se encuentra dentro de este proceso, PAULA GISET GONZALEZ ASTARZA con c.c.1.003.690.418, con la cual tienen una familia estable conformada por dos hermosos hijos, por lo que suplica se tenga en cuenta el derecho a la integridad tanto moral como psicológica de sus hijos, el derecho a la dignidad humana tanto de sus hijos como de él, el derecho a ser un buen padre responsable y de ejemplo para ellos.

Igualmente, ruega tener en cuenta el Código de la Infancia y Adolescencia, para que se respeten los derechos fundamentales de sus hijos y el derecho a tener un papá.

Así mismo, que es el responsable del hogar, es una relación de 7 años, siempre hubo conocimiento de los padres de ella y los suyos, para ese tiempo él era menor de edad y siempre fue una relación consentida, aceptada, se entera la señora Comisaria de Familia cuando iban a los controles prenatales, nunca se allegó una denuncia y en palabras textuales nunca fue abusada, siempre en común acuerdo de formalizar un hogar como el que tienen hoy en día, es su esposa, la madre de sus hijos y la ama con toda el alma, que hoy en día cumple una condena de 16 años por un delito que nunca fue así, del cual lleva físicos 50 meses por hechos que realmente nunca ocurrieron y ruega poder

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

acceder a la redosificación de la pena, o dado el caso a la prisión domiciliaria del art. 71,74 78 Ley 65 de 1993.

De igual modo, que se le conceda la oportunidad de poder acceder a alguna de estas opciones, que puede confirmar su buena fé, de que ella es su esposa, tiene dos hijos y una relación estable y tanto su familia como él sufren día a día por este amargo momento que está padeciendo, que se le conceda un derecho al "respeto humano" consagrado en el Art. 5 de la Ley 1709 de 2014.

Que no se convierta su condena en un castigo permanente, sin derecho a un mínimo beneficio.

Que no solo se trata de valorar la gravedad de su conducta punible, que suplica valorar los demás elementos, aspectos y dimensiones, respetando la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Así mismo, se tiene que vía correo electrónico del 11 de noviembre de 2021 allega fotocopias de la cédula de ciudadanía de la señora PAULA GONZÁLEZ ASTAIZA y de la señora ODILIA CEPEDA REYES, de los Registros civiles de nacimiento de los menores DAMIAN SANTIAGO BERDUGO GONZALEZ y EMILY SOFIA BERDUGO GONZALEZ, (f.212-215).

Por consiguiente, inicialmente se ha de advertir que el condenado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA solicita la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 73,74 y 78 de la Ley 65 de 1993 y el Art. 27 de la Ley 1909 de 2014; Normas que nada tienen que ver con la prisión domiciliaria, ya que los artículos 73,74 y 78 de la Ley 65/93 regulan todo lo relacionado con LOS TRASLADOS DE INTERNOS de un Establecimiento a otro, quienes pueden hacer esa solicitud de traslado, y lo correspondiente a la Junta de Traslados.

Por lo que, se le debe aclarar al interno BERDUGO CEPEDA que si lo que busca es el traslado de Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tal petición la debe elevar ante la autoridad penitenciaria respectiva, como lo regulan las normas que cita, ya que tal decisión escapa e la competencia de este Despacho.

Así mismo, invoca el Art. 27 de la Ley 1909 de 2014, norma que establece "el pago del mecanismo electrónico", pero en ningún momento la prisión domiciliaria. Por lo que de igual modo, se ha de decir que ésta norma no regula a concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria, solo el "pago del mecanismo electrónico", para quienes ya se le otorgó el mentado sustitutivo, y al aquí condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, se le revocó la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, por lo que no hay lugar a su estudio por sustracción de materia.

De otro lado, y teniendo en cuenta su solicitud de prisión domiciliaria en pro de sus dos menores hijos, que este Despacho entiende que tal petición se refiere a la concesión de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia respecto de sus dos menores hijos DAMIAN SANTIAGO y EMILY SOFIA BERDUGO GONZALEZ, habidos con su compañera PAULA GISET GONZALEZ ASTAIZA, identificada con c.c. N°.1.003.690.418 expedida en Cerinza Boyacá y nacida el 28 de octubre de 2001, quien ya es mayor de edad, (f.212).

Por tanto, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si en éste momento el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle nuevamente el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia respecto de sus

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

menores hijos DAMIAN SANTIAGO y EMILY SOFIA BERDIGO GONZALEZ de 6 y 4 años de edad, respectivamente, habidos con su compañera permanente PAULA GISET GONZALEZ ASTAIZA, hoy mayo de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.690.418 expedida en Cerinza Boyacá y, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5° de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Así las cosas, tenemos que el C.P.P. o Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, que precisó que del Cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)"

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así, que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

" (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)". (Subraya fuera de texto).

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis - según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

" (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)". (Subraya fuera de texto).

Y finalmente en sentencia SP-7775220/2017 (46277) de fecha Mayo 31 de 2017, en la que la Corte precisó:

"Sobre el tema en discusión, es obligado hacer algunas precisiones relacionadas con el instituto de la prisión domiciliaria prevista como sustituta de la pena de prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre cabeza de familia.

Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar², que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena³.

² CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

³ CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales⁴. Así se precisó:

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (...)". (Subraya y resalta fuera de texto).

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, norma plenamente vigente para el año 2015, fecha de los hechos por los que fue aquí condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA y por tanto aplicable al mismo, quien solicita nuevamente el sustitutivo de la prisión domiciliaria, como se dijo, por su presunta condición de padre cabeza de familia, establece:

" La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)"

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido..".

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio,

⁴ CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

2/

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.

4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora o infractor, permitan a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada* y, ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015.

Delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO que si bien es cierto no se encuentra excluido expresamente en ésta norma (Art.1° de la ley 750/2002), también lo es, que se trata de un delito contra la Libertad, integridad y formación sexuales, de la que fue víctima una menor de 14 años de edad, específicamente la entonces menor P.G.G.A. de 13 años y 6 meses de edad para la época de los hechos (a partir del mes de mayo de 2015), que por su naturaleza y por expresa prohibición legal, impide la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por el condenado BERDUGO CEPEDA, tal y como lo establece el art. 199 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, plenamente vigente para la época de tales hechos por los que se le condenó y que consagra que cuando se trate de delitos contra la Libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no procederá la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. (...)" (Subrayado por el Despacho).

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, el condenado ISAAC DE JESUS BARDUGO CEPEDA está plenamente cobijado por las prohibiciones contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, que impiden dar aplicación a las previsiones de los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y artículo 461 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, que regulan el sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria por la presunta calidad de madre o padre cabeza de familia de la condenada o condenado.

Y es, que si bien es cierto al aquí condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que lo condenó como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015 y del que fue víctima la entonces menor de edad P.G.G.A de 13 años y 6 meses de edad, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de hogar; también lo es, que tal concesión obedeció a la situación excepcional, especial, única o singular que se presentaba en ese momento, ya que el victimario y hoy condenado BERDUGO CEPEDA era el compañero permanente de la víctima y padre de la menor que nació de esa relación, y en aras de salvaguarda los intereses y derechos de la madre entonces adolescente - víctima y la menor hija de esta, quienes podrían verse afectadas por las resultas del proceso, a la luz del principio constitucional de proporcionalidad o de ponderación en los casos en los que se presente colisión entre dos o más derechos fundamentales, lo cual conduce a la reducción de uno de ellos.

Lo anterior, al especial trato que merecen los menores de edad, conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional y particularmente al contenido en la sentencia C- 254 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, tal y como se consignó por el fallador en la sentencia de primera instancia y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Unica en sentencia de segunda instancia de fecha 1° de junio de 2017.

Prisión domiciliaria otorgada en la sentencia a al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en tales condiciones, que este Juzgado se vió en la obligación de revocárselo mediante auto interlocutorio N°.0464 de fecha mayo 27 de 2021, en virtud del incumplimiento reiterado de las obligaciones adquiridas para gozar del mismo y fugarse de su domicilio, ordenándose consecuentemente el cumplimiento por parte de BERDUGO CEPEDA de lo que le faltaba de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario que disponga el Inpec, para lo cual se libró ante las autoridades respectivas la correspondiente orden de captura en su contra, siendo capturado el de septiembre de 2021, fecha en la que se le legalizó nuevamente la privación de la libertad y se libró boleta de encarcelación N°.203 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Por consiguiente, hoy siendo la víctima de los hechos por los cuales ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA fue condenado dentro de este proceso, su compañera PAULA GISET GONZALEZ ASTAIZA, identificada con c.c. N°.1.003.690.418 expedida en Cerinza Boyacá y nacida el 28 de octubre de 2001, de 20 años de edad y mayor de edad, tal y como se desprende de la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la misma aportada por el condenado, (f.212), esa situación excepcional, especial, única o singular que se presentaba para la fecha de la sentencia y que le originó la concesión de la prisión domiciliaria, para este momento

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

desapareció, por lo que este Juzgado ahora no abordará nuevamente su estudio desde esa perspectiva, reitero, por cuanto dicho sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en la sentencia, obedeció a la situación excepcional, especial, única o singular que se presentaba en ese momento, ya que el victimario y hoy condenado BERDUGO CEPEDA era el compañero permanente de la víctima y padre de la menor que nació de esa relación, es decir, en virtud de que la víctima de tal conducta, la entonces menor de 13 años y 6 meses de edad, P.G.G.A., era su compañera y madre de la menor hija EMILI SOFIA BERDUGO GONZALEZ habida entre los dos y, en aras de salvaguarda los intereses y derechos de la madre entonces adolescente - víctima y la menor hija de esta, quienes podrían verse afectadas por las resultas del proceso.

Ello, reitero, además porque ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA fue condenado como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015, es decir, por un delito contra la Libertad, integridad y formación sexuales, de la que fue víctima una menor de 14 años de edad, que por su naturaleza y por expresa prohibición legal, impide la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por el condenado BERDUGO CEPEDA, tal y como lo establece el art. 199 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, plenamente vigente para la época de tales hechos por los que se le condenó.

De otro lado, respecto de los dos menores hijos del condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, esto es, EMILY SOFIA y DAMIAN SANTIAGO BERDUGO GONZALEZ y a favor de los cuales dice solicita la prisión domiciliaria, tenemos que se allegaron por el mismo sentenciado las copias de los registros civiles de nacimiento N°.1.073.250.617 Y 1.050.201.126, los cuales permiten establecer que efectivamente ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA es el padre biológico de los mismos, que su progenitora es su compañera PAULA GUISEL GONZALEZ ASTAIZA, hoy mayor de edad conforme la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la misma N°.1.003.690.418 expedida en Cerinza Boyacá y nacida el 28 de octubre de 2001, y que son nacidos el 17 de abril de 2016 y 20 de junio de 2018, es decir, que cuentan con 6 y 4 años de edad, (f.212,214-215).

Así mismo, está plenamente establecido en el plenario que los menores hijos del condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, esto es, EMILY SOFIA y DAMIAN SANTIAGO BERDUGO GONZALEZ de 6 y 4 años de edad, NO se encuentran en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física y moral a consecuencia de la específica privación de la libertad de su padre, por cuanto están bajo el cuidado y protección de su progenitora, la señora PAULA GUISEL GONZALEZ ASTAIZA de 20 años de edad, la que cuenta con el apoyo económico de su suegra la señora ANA ODILIA CEPEDA REYES, de su cuñado Duván Berdugo y de su grupo familiar cercano como lo es su padre y su madre, que en la medida de sus posibilidades la han venido apoyando con vivienda y alimentación para ella y los menores, con dinero para los uniformes de los infantes y, con el trabajo de ella misma en los cultivos de flores en los municipios de Soacha y la misma Cerinza, tal y como lo informó en las entrevistas virtuales efectuadas al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA por el Asistente Social de este Juzgado y por la misma madre de los menores PAULA GISEL GONZALEZ ASTAIZA y la señora ANA ODILIA CEPEDA REYES, madre del condenado y abuela paterna de los niños en las visitas domiciliarias efectuadas al núcleo familiar del mismo en la residencia ubicada en la Vereda el Chital Finca El Lamedero del municipio de Cerinza DE PROPIEDAD DE LA MADRE DEL CONDENADO Señora ANA ODLIA CEPEDA REYES, por los Asistentes Sociales de este Juzgado, de acuerdo con los informes obrantes a los folios 219 a 224.

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

Y es que, como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

"[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]".

Corolario de anterior, estando el condenado ISAAC DE JESUS BARDUGO CEPEDA plenamente cobijado por las prohibiciones contenidas en el Art. 199 numerales 6°, 7° y 8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, que impiden dar aplicación a las previsiones de los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y artículo 461 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, que regulan el sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria por la presunta calidad de madre o padre cabeza de familia, se le NEGARÁ la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo o el que determine el INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ante el presunto estado de vulnerabilidad de los menores EMILY SOFIA y DAMIAN SANTIAGO BERDUGO GONZALEZ de 6 y 4 años de edad, reportado por su padre y condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a raíz de la privación de la libertad de éste, se dispondrá poner en conocimiento inmediato tal situación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Duitama - Boyacá, para que proceda de conformidad con sus funciones, verifique las condiciones actuales en que se encuentra dichos menores y, de ser del caso, se tomen las medidas administrativas correspondientes, a efectos que se les restablezcan los derechos que a ellos les asisten brindándoles la protección que lleguen a necesitar, aportándose fotocopia de esta decisión.

3.- Notificar personalmente este proveído al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y Remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.050.200.861 expedida en Cerinza - Boyacá, la redosificación de la pena impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 04 de noviembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo y confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad en fallo de junio 1° de 2017, conforme los Arts. 539 y 534 de la Ley 906/04, incorporados por los Arts. 16 y de la Ley 1826 de 2017, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia y lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.050.200.861 expedida en Cerinza - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión Intramural por

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
 RADICADO INTERNO: 2017 - 271
 CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA

prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia y lo expuesto.

TERCERO: DISPONER que el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA continúe purgando la pena impuesta en el Establecimiento penitenciario y carcelario en el que se encuentra y/o el que determine el INPEC.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO inmediato al numeral primero de OTRAS DETERMINACIONES, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Librese Despacho Comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo*
 SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
 a.m. Queda Ejecutoriada el día
 _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
 Secretaria

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .1611

Santa Rosa de Viterbo, mayo 25 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

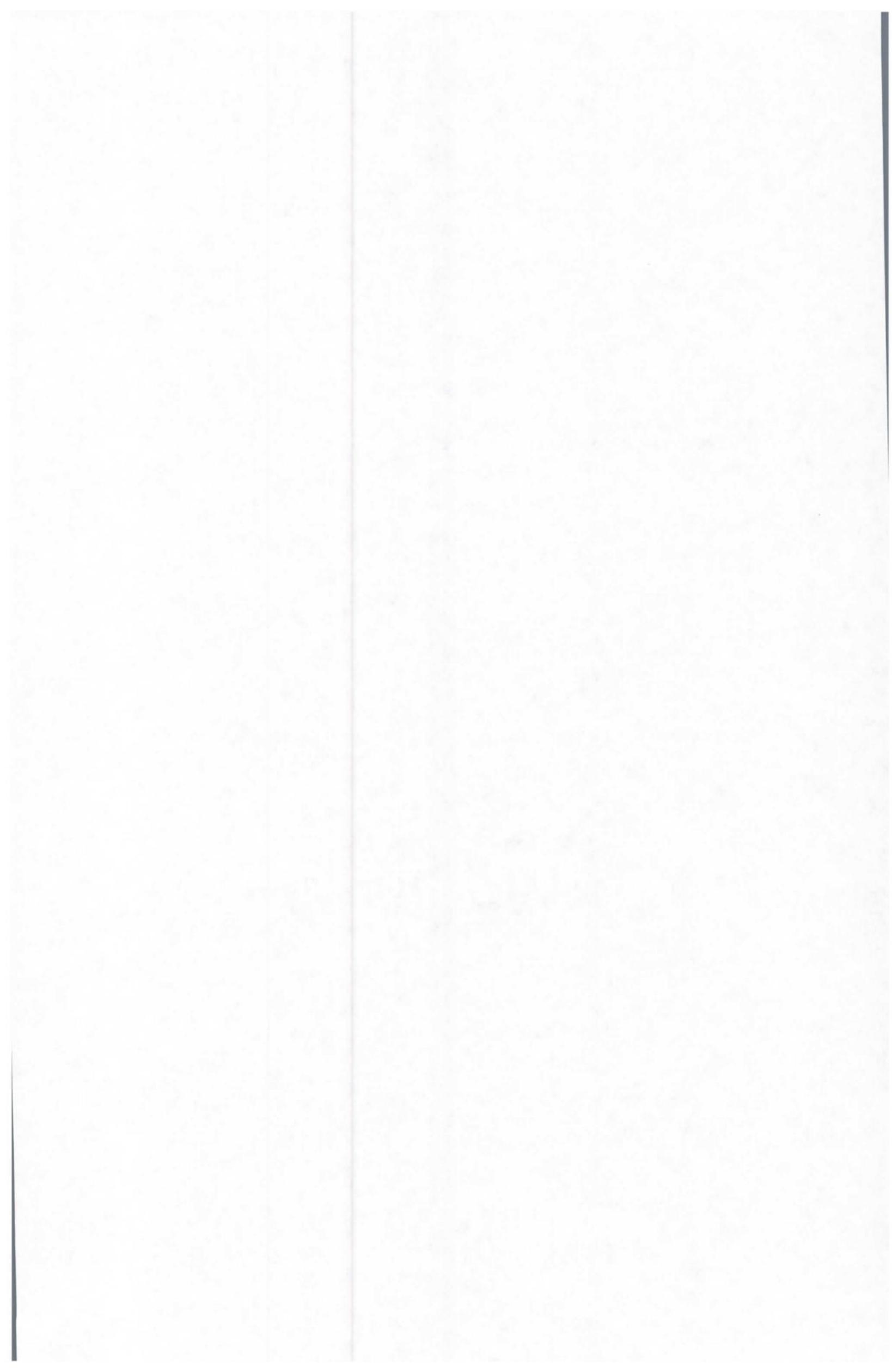
De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0307 de fecha mayo 25 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0307

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal con función de conocimiento de Gámeza Boyacá, condenó a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2017, en la cual resultó como víctima su esposa la señora Claudia Marisela Lara Alfonso; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 31 de mayo de 2018.

*Es de advertir que, en los autos interlocutorios No. 0459 del 11 de junio de 2018 y No. 0907 del 23 de septiembre de 2019 se dijo por error involuntario que el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de octubre de 2017; no obstante se tiene que revisadas las diligencias, en audiencia celebrada en esa fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga - Boyacá con Función de Control de Garantías le formuló imputación y le impuso **medida NO privativa de la libertad** prevista en el art. 307 literal b numeral 4 del C.P.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el mismo 11 de octubre de 2017, (f.9-11 cuaderno fallador).

Así las cosas, es de aclarar que el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ ESTUVO EFECTIVAMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE EL 05 DE JUNIO DE 2018, (y no desde el 11 de octubre de 2017 como por error involuntario se dijo en los autos interlocutorios No. 0459 del 11 de junio de 2018 y No. 0907 del 23 de septiembre de 2019), cuando el

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga - Boyacá libró la Boleta de Detención Domiciliaria No. 03 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, teniendo en cuenta que el condenado LARA RODRIGUEZ había prestado la caución prendaria impuesta por el Juzgado Fallador por la suma de Cincuenta Mil pesos (\$50.000) consignados a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga y, suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2018, señalándose en la misma: "d) La ejecución de la medida de prisión domiciliaria se cumplirá en la CALLE 4 No. 2-85 BARRIO EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA, la cual es diferente a la de la víctima" (f. 48-50 cuaderno fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de junio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0537 de fecha 04 de julio de 2018, se le NEGÓ al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ la autorización del cambio de domicilio de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 4 No. 2-85 BARRIO EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA - BOYACÁ que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora Martha Cecilia Lara Rodríguez, para la vivienda ubicada en la dirección CALLE 4 No. 5-27 DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA - BOYACÁ, teniendo en cuenta que corresponde al lugar de residencia de la víctima señora Claudia Marisela Lara Alfonso.

Así mismo, se le NEGÓ por improcedente al condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio en los términos solicitados, de conformidad con las razones expuestas, el Art. 38D del C.P., introducido por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0645 del 03 de agosto de 2018, se le autorizó el cambio de domicilio a LARA RODRIGUEZ, para la dirección CARRERA 5 No. 5-57 del municipio de Gámeza - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0459 del 11 de junio de 2019, se le negó por improcedente la libertad condicional al condenado LARA RODRIGUEZ, por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0660 del 09 de agosto de 2019, se le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, por lo que se ordenó que cumpliera lo que le hiciera parte de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y se hizo efectiva la caución prendaria a favor de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja.

A través de oficio de fecha 30 de agosto de 2019, el Director (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0660, por lo que se libró la respectiva Boleta de Encarcelación ante ese centro carcelario.

Con de auto interlocutorio No. 0907 de fecha 23 de septiembre de 2019 se le negó al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0101 de fecha 23 de enero de 2020, este Juzgado le negó a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 e la Ley 1709 de 2014 y, se aclaró que el condenado LARA RODRIGUEZ se encuentra efectivamente privado de la libertad desde el

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

05 de junio de 2018, y no desde el 11 de octubre de 2017 como por error involuntario se precisó en los autos interlocutorios No. 0459 del 11 de junio de 2018 y No. 0907 del 23 de septiembre de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 0265 de fecha 11 de marzo de 2020, se aceptó el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ en contra del auto interlocutorio No. 0101 de fecha 23 de enero de 2020 proferido por este Juzgado; así mismo se le redimió pena en el equivalente a **40 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002173 de Seguros del Estado S.A. y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2020, por lo que el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, comisionado para tal fin, libró la Orden de Libertad No. 018 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 234-236).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 238 del cuaderno original de este Juzgado, memorial original suscrito por el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ mediante el cual solicita que se le decrete la extinción de la pena o la terminación del proceso número 2018-179.

Así las cosas, se tiene que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y CINCO (05) DIAS, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0264 de marzo 11 de 2020 a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2020,

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedentes penales N°. S-20220195394/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de abril de 2022, (f.242).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción y consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, al sentenciado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.123.434 de Gámeza - Boyacá; así mismo, se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otro lado, se evidencia que RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ no fue condenado al pago pena de multa ni de perjuicios en la sentencia proferida en su contra de fecha 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Conocimiento de Gámeza - Boyacá, y tampoco dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 17 del 14 de agosto de 2018 suscrito por la secretaria de dicho Juzgado, (f. 59).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ en la sentencia proferida en su contra de fecha 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Conocimiento de Gámeza - Boyacá, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para acceder al sustituto de prisión domiciliaria como quiera que al condenado LARA RODRIGUEZ mediante auto de fecha 066 del 09 de agosto de 2019 se le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión ordenándose hacer efectiva la caución prendaria por la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) que pagó en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga - Boyacá; así mismo, tampoco se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para acceder a la libertad condicional, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ. 4

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.123.434 de Gámeza - Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente proceso en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Conocimiento de Gámeza - Boyacá -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.123.434 de Gámeza - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Conocimiento de Gámeza - Boyacá -, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

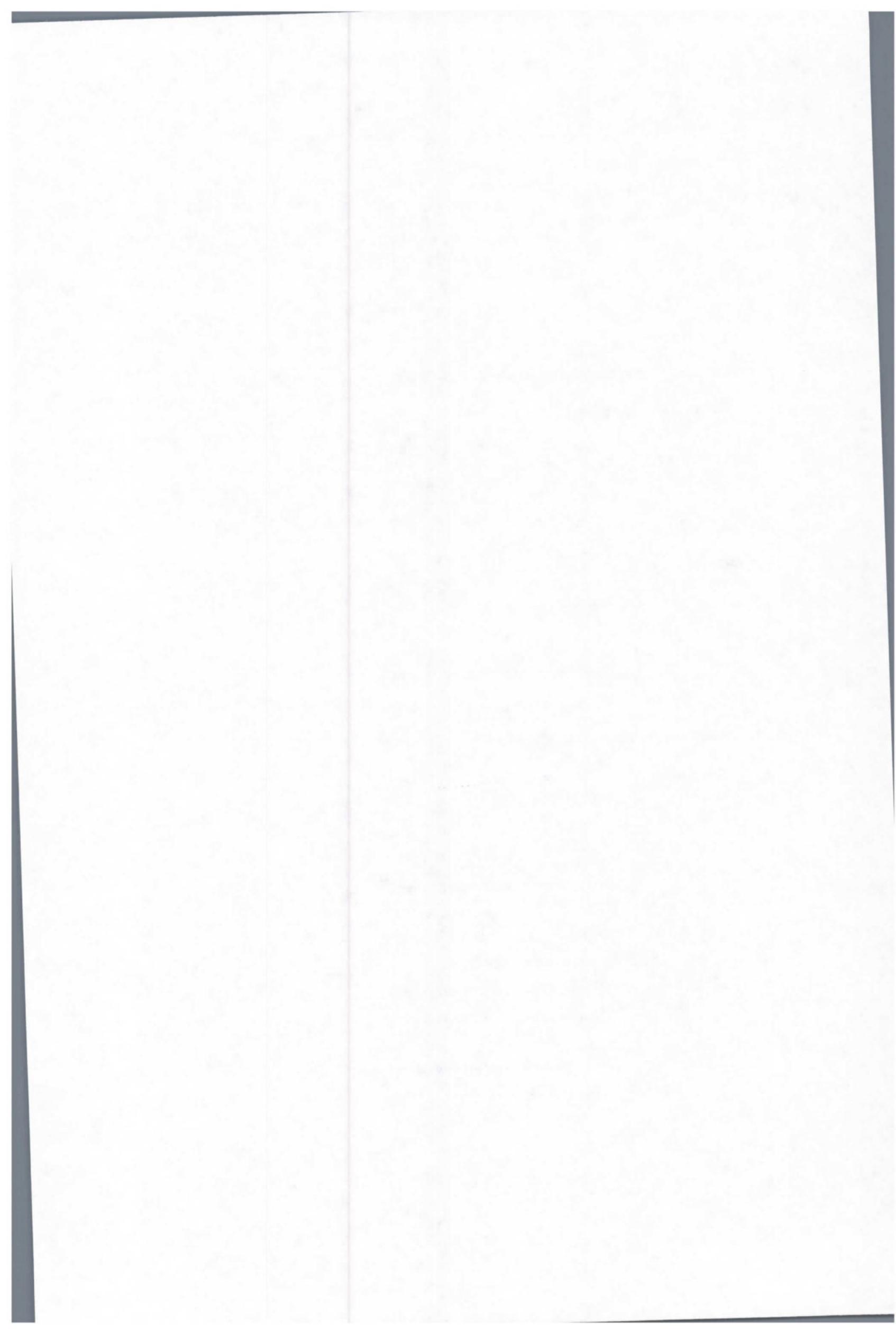
QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto interlocutorio al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de	
SECRETARÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____	
De hoy _____	DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda	Ejecutoriada el día
_____	DE 2022 Hora 5:00 P.M.
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ SECRETARIA	



RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0318

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201800843 (N.I. 2019-137), seguido contra el condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 74.770.311 de Yopal - Casanare -, por el delito de FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No.0311 de fecha mayo 26 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE APRUEBA CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N°.1619 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.1619

Santa Rosa de Viterbo, mayo 26 de 2022.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0311 de fecha mayo 26 de 2022, decidió:

" (...) **SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE**, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 74.770.311 de Yopal - Casanare**, por reunir los requisitos para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6° y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 74.770.311 de Yopal - Casanare**, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: ADVERTIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO; Igualmente que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena(...)"

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmerv@cedoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0311

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ
DELITO FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN TENTATIVA EN CONCURSO
CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO
DE HASTA 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas para el condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha marzo 29 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ a la pena principal de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN como responsable del delito de FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2019 en los cuales resultaron como víctimas los señores Deisy Dayana Suarez y Héctor Julio Parra Yaquen mayores de edad para la época de los hechos. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2019

JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 de octubre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 06 de mayo de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0612 de fecha 22 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ en el equivalente a **254 DIAS** por trabajo y estudio.

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el el condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ , con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18125613	01/01/2021 a 31/03/2021	45 anverso	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18181395	01/04/2021 a 30/06/2021	46	Ejemplar	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
18284028	01/07/2021 a 30/09/2021	46 Anverso	Ejemplar	X			392	Sogamoso	Sobresaliente
18361493	01/10/2021 a 31/12/2021	47	Ejemplar	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.696 horas		
TOTAL REDENCIÓN							106 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18284028	01/07/2021 a 30/09/2021	46 Anverso	Ejemplar		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							78 horas		
TOTAL REDENCIÓN							6.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.696 horas de trabajo y, por un total de 78 horas de estudio, JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ tiene derecho a **CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los

21

RADICACIÓN: 157596000223201800843

NÚMERO INTERNO: 2019-137

SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: (...).

"5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

(5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 28/12/2021 según acta N°. 112-15232021 suscrita por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Responsable del área de Atención y Tratamiento, y conforme la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f.40-42).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de octubre de 2018, encontrándose actualmente en interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la presente fecha CUARENTA Y TRES (43) MESES Y CATORCE (14) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua, más las redenciones de pena reconocidas de DOCE (12) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS, (incluyendo la efectuada en la fecha), para un total de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de pena cumplida, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES Y CINCO (05) DIAS, que es de 38 MESES Y 20 DIAS.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220034015/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 25 de enero de 2022, (f.8-44).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha 02 de febrero de 2022, donde se hace constar que JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento, (f. 43).

Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ ha trabajado y estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por un total de DOCE (12) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión, de conformidad con el certificado de conducta allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá- de fecha 15/02/2022 y suscrita por la Directora del mismo , (f. 41).

Así mismo, JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ no presenta investigaciones disciplinarias, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá de fecha 02 de febrero de 2022, donde se hace constar que JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ no presenta investigaciones disciplinarias, por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f. 43 anverso).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, se procede a analizar la aplicación de las

exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220034015/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 25 de enero de 2022, (f. 44), si bien el condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria, las mismas no corresponden a sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores, a la presente que data del 29 de marzo de 2019.

En segundo lugar, que en el presente caso los delitos de FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2019 en los cuales resultaron como víctimas los señores Deisy Dayana Suarez y Héctor Julio Parra Yaquen mayores de edad para la época de los hechos, no se encuentran contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; y como tampoco en la Ley 1761 de julio 6 de 2015 art. 2°, que tipificó el delito de FEMINICIDIO como delito autónomo, NO establece restricciones para la concesión de beneficios administrativos como el permiso de hasta 72 horas para los condenados por dicha conducta punible, por lo que no se analizará su aplicación en el presente caso.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, de conformidad con el ordenamiento legal (Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6°), se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Finalmente, se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL INTERNO JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N° 74.770.311 de Yopal - Casanare, en el equivalente a **CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** para el condenado e interno **JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N° 74.770.311 de Yopal - Casanare, por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6° y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N° 74.770.311 de Yopal - Casanare, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido,** previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ

que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

SEXTO: CONTRA ésta providencia proceden los recursos de ley *M.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0313

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.**

Que dentro del Proceso Radicado No. 810016109534201181437 (número interno 2019-337) seguido contra el condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.547.837 de Tame-Arauca, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0306 de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5° DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

24

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0306

RADICACIÓN: 810016109534201181437
INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Conforme a la aceptación de cargos de parte del Condenado, en sentencia del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, condenó a CESAR GONZALO LARA CARRILLO a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS consagrado en el artículo 208 del C.P. por hechos ocurridos hacia el mes de noviembre del año 2011, en el cual resultaron víctimas la menor M.N.F.U. de 12 años de edad para la época de los hechos, y la menor M.J.B.D. de 11 años de edad para la época de los hechos,** a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha de su proferimiento.

CESAR GONZALO LARA CARRILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **14 de noviembre de 2015**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, el 22 de agosto de 2017, avoco conocimiento de la ejecución punitiva impuesta en la sentencia de febrero 15 de 2017, en contra del condenado LARA CARRILLO.

El 13 de septiembre de 2017, ese mismo Despacho le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado CESAR GONZALO, en el equivalente a **5 meses y 12.5 días**, y tuvo que el condenado a esa fecha había cumplido 27 meses y 22.5 días, entre privación física y redenciones.

Seguidamente en julio 31 de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, le redimió pena por concepto de trabajo al condenado CESAR GONZALO, en el equivalente a **7 meses y 11**

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

días, y tuvo que el condenado a esa fecha había cumplido 57 meses y 29.5 días, entre privación física y redenciones.

Por último, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, en septiembre 18 de 2019, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno LARA CARRILLO al EPMS de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 10 de octubre de 2019, librando boleta de encarcelación No. 304 de octubre 22 de 2019.

Por auto interlocutorio No.0769 de agosto 10 de 2020, este Despacho, decidió **REDIMIR** pena por concepto de trabajo a CESAR GONZALO LARA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.547.837 de Tame-Arauca, en el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO (94) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

Mediante auto interlocutorio N° 0888 de septiembre 24 de 2020, este Despacho decidió **NEGAR** a CESAR GONZALO LARA CARRILLO la rebaja de la sanción penal impuesta por aceptación de cargos consagrada en el Art. 351 del C.P.P. o Ley 906/2004 y, la consecuente la redosificación de la misma, **POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** contenida en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, estándonos necesariamente a lo resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 15 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca.

Por medio de auto interlocutorio No. 0744 de 15 de septiembre de 2021, este Juzgado decidió conceptuar desfavorablemente respecto de la aprobación de la concesión del beneficio de permiso de 72 horas, **POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** contenida en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

conducta del interno CESAR GONZALO LARA CARRILLO, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17909267	01/07/2020 a 30/09/2020	49	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
17986809	01/10/2020 a 31/12/2020	48	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
18104714	01/01/2021 a 31/03/2021	47	Ejemplar	X			616	S. Rosa	Sobresaliente
18186120	01/04/2021 a 30/06/2021	46	Ejemplar	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
18269540	01/07/2021 a 30/09/2021	45	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
18362053	01/10/2021 a 31/12/2021	44	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							3.768 horas		
TOTAL REDENCIÓN							235.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.768 horas de Trabajo CESAR GONZALO LARA CARRILLO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (235.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado CESAR AUGUSTO LARA CARRILLO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos y, adjuntando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CESAR AUGUSTO LARA CARRILLO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, noviembre del año 2011.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de CESAR AUGUSTO LARA CARRILLO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS consagrado en el artículo 208 del C.P., por hechos ocurridos hacia el mes de noviembre del año 2011, en el cual resultaron víctimas la menor M.N.F.U. de 12 años de edad para la época de los hechos, y la menor M.J.B.D. de 11 años de edad para la época de los hechos,** por lo que CESAR AUGUSTO LARA CARRILLO está cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)"
(Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, esto es, **por hechos ocurridos hacia el mes de noviembre del año 2011, en el cual resultaron víctimas la menor M.N.F.U. de 12 años de edad para la época de los hechos, y la menor M.J.B.D. de 11 años de edad para la época de los hechos,** y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que CESAR GONZALO LARA CARRILLO fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, **donde resultaron víctimas la menor M.N.F.U. de 12 años de edad para la época de los hechos, y la menor M.J.B.D. de 11 años de edad para la época de los hechos,** de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impenetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de *homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *"...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "**.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en

sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. *"... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *"Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado"*.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

² CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a CESAR GONZALO LARA CARRILLO la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC asa completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que CESAR GONZALO LARA CARRILLO, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 DE NOVIEMBRE DE 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	79 MESES Y 14 DIAS	103 MESES Y 7 DIAS
Redenciones	23 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	148 MESES	

Entonces, CESAR GONZALO LARA CARRILLO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TRES (103) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas a la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

Mi

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CESAR GONZALO LARA CARRILLO** identificado con la C.C. No. 17.547.837 de Tame-Arauca, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (235.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **CESAR GONZALO LARA CARRILLO** identificado con la C.C. No. 17.547.837 de Tame-Arauca, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que **CESAR GONZALO LARA CARRILLO** identificado con la C.C. No. 17.547.837 de Tame-Arauca, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO TRES (103) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a **CESAR GONZALO LARA CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.547.837 de Tame-Arauca, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que **CESAR GONZALO LARA CARRILLO** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **CESAR GONZALO LARA CARRILLO** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MÝRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0301

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 734496300136201700013 (N.I. 2020-007) seguido contra el condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.897.819 expedida en Melgar - Tolima, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0294 de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se le **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 734496300136201700013
RADICADO INTERNO: 2020-007
CONDENADO: CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0294

RADICADO UNICO: 734496300136201700013
RADICADO INTERNO: 2020-007
CONDENADO: CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO
SITUACION: INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Melgar Tolima, fue condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, como cómplice penalmente responsable de la conducta ilícita de ACTO SEXUAL VIOLENTO por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2017, en el cual resultó como víctima el señor José Vicente Suárez Celis mayor de edad para la época de los hechos, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 01 de agosto de 2019.

CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 20 de diciembre de 2019 cuando fue puesto a disposición del presente proceso, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de enero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0479 del 08 de junio de 2021, se le redimió pena al condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ en el equivalente a **128 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0542 de fecha 30 de junio de 2021 se le negó por improcedente a CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

y se le negó por improcedente la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 69, memorial suscrito por el condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 como quiera que cumple con los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá el 28 de febrero de 2022 vía correo electrónico, la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado DELGADO MARTINEZ.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2017, en el cual resultó como víctima el señor José Vicente Suárez Celis mayor de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal.

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES de prisión, cifra que satisface el interno CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, así:

.- CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de diciembre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y OCHO (08) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 08 DIAS	33 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	55 MESES	(3/5) 33 MESES

Entonces, CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

No obstante, se tiene que el condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ junto con su solicitud de libertad condicional, no adjuntó la documentación requerida para el estudio de la misma, por lo que este Despacho judicial el 28 de febrero de 2022, vía correo electrónico, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la remisión inmediata de la documentación para libertad condicional del interno CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ.

Así las cosas, se tiene que a la fecha el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá no ha remitido la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, por lo que en este momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Entonces, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado CRISTIAN ESNAYDER

DELGADO MARTÍNEZ y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar **nuevamente** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá se remita de manera inmediata a este Juzgado la anterior documentación, de donde se pueda establecer que efectivamente CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente a **CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.897.819 expedida en Melgar - Tolima, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: TENER que **CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.897.819 expedida en Melgar - Tolima, a la fecha ha cumplido un total de pena de TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: SOLICITAR NUEVAMENTE a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la remisión de manera inmediata y completa de la documentación para el estudio de la libertad condicional del condenado e interno **CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.897.819 expedida en Melgar - Tolima, esto es de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, conforme el Art. 471 del C.P.P. y lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado **CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 157596000223202000091
NÚMERO INTERNO: 2020-119
SENTENCIADO: JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0316

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

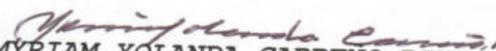
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223202000091 (N.I. 2020-119) seguido contra el sentenciado **JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS** identificado con la C.C. N° 1.057.576.779 expedida en Tunja - Boyacá -, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0309 de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual **SE LE HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA Y SE LE REDIME PENA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 157596000223202000091
NÚMERO INTERNO: 2020-119
SENTENCIADO: JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0309

RADICACIÓN: 157596000223202000091
NÚMERO INTERNO: 2020-119
SENTENCIADO: JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena para el condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2020; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 16 de abril de 2020.

El condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de febrero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 19 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo,

RADICACIÓN: 157596000223202000091
 NÚMERO INTERNO: 2020-119
 SENTENCIADO: JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS

no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17780392	18/02/2020 a 31/03/2020	13 Anverso	BUENA		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
17846226	01/04/2020 a 30/06/2020	14	BUENA		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17942654	01/07/2020 a 30/09/2020	14 Anverso	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18006533	01/10/2020 a 31/12/2020	15	BUENA Y EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18126203	01/01/2021 a 31/03/2021	15 Anverso	EJEMPLAR		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
18169182	01/04/2021 a 30/06/2021	16	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
*18294598	01/07/2021 a 30/09/2021	16 Anverso	EJEMPLAR		X		222	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							2.058 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							171.5 DÍAS		

*En primer lugar, se ha de advertir que, JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de AGOSTO DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS dentro del certificado de cómputos No. 18294598 en lo correspondiente al mes de AGOSTO DE 2021 en el cual estudió 48 horas.

De otra parte, el sentenciado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 503 del 17 de Noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del

RADICACIÓN: 157596000223202000091
NÚMERO INTERNO: 2020-119
SENTENCIADO: JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS

condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **SETENTA (70) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS.

Así las cosas, por un total de 2.058 horas de estudio JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS tiene derecho a CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 503 del 17 de Noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOSZ **tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CIENTO UNO PUNTO CINCO (101.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS identificado con la C.C. N° 1.057.576.779 expedida en Tunja - Boyacá, la sanción disciplinaria impuesta por el por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 503 del 17 de Noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **SETENTA (70) DIAS**, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, conforme el Art. 124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR al condenado e interno JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS identificado con la C.C. N° 1.057.576.779 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO UNO PUNTO CINCO (101.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON ESTIBEN

RADICACIÓN: 157596000223202000091
NÚMERO INTERNO: 2020-119
SENTENCIADO: JEISSON ESTIBEN ALVAREZ RIOS

ALVAREZ RIOS quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SÉPTIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0291

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201800677 (N.I. 2021-011) seguido en contra condenado y prisionero domiciliario WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA identificado con c.c. No. 74.362.273 expedida en Monguí -Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0283 de fecha 9 de mayo de 2022, **mediante el cual SE LE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO RINCÓN SIERRA SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA CALLE 5 NO. 5-66 MUNICIPIO DE MONGUÍ BOYACA.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, Oficio No.1393 Dirigido a la Directora de ese Establecimiento en Un (01) folio.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). *M*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Teléfono 0987 860443 calle 9 No.4-10 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.0283

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: PRISIÓN DOMICILIARIA EN MONGUI - BOYACÁ BAJO
VIGILANCIA Y CONTROL DEL EPMSC SOGAMOSO -
BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para seguir gozando de la misma, de conformidad con el art. 29D de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Penal del Circuito de Sogamoso condenó a WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de junio de 2018. Le concedió la prisión domiciliaria con base en el artículo 22 de la ley 1709 de 2014 que modificó el CP e introdujo el artículo 38B.

Inconforme con la decisión, la Procuraduría 216 Judicial Penal I de Sogamoso interpone recurso de apelación, el cual es desatado por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 6 de julio de 2020 y resuelve MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia en comento e imponer a WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el término de SEIS (06) MESES. Las demás decisiones del fallo de primera instancia quedaron incólumes.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2020.

El condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA fue capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso el 27 de junio de 2018, y en audiencia celebrada el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y conforme a la solicitud de la Fiscalía, **no le impone medida de aseguramiento**

privativa de su libertad, por lo que ordena la libertad inmediata de RINCON SIERRA.

Posteriormente, y en virtud del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Penal del Circuito de Sogamoso, el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de Póliza Judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, librando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá la Boleta de Detención No. 003 del 13 de febrero de 2020, fecha desde la cual empezó a cumplir la pena impuesta en el presente proceso, en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 5 NO. 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 21 de enero de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°. 0178 de fecha marzo 23 de 2022, se le redimió pena por trabajo en el equivalente a **10 DÍAS** y, se le NEGÓ la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en el Municipio Mongui - Boyacá bajo vigilancia y control del FPMSC Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Es así que, revisadas las diligencias se encuentran reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria, consistentes en el abandono de su domicilio y lugar de reclusión, sin autorización éste Juzgado o del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, que le vigilamos la pena y la prisión domiciliaria, respectivamente, conforme los siguientes hechos e informes:

a.- La esposa del condenado, CARMEN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, remite el 30 de abril de 2021 memorial mediante el cual informa su esposo WILSON SAUL SIERRA RINCON, quien se encuentra cumpliendo pena en prisión domiciliaria en la residencia del hogar, la maltrata física y psicológicamente, además de que trabaja en el mismo Domicilio en un taller de ornamentación y soldadura, lo cual le genera problemas a sus 4 hijos que por su trabajo quedan solos poniéndolos en riesgo, ya que interactúa con muchas personas quienes deja entrar, usar el

RADICADO UNICO: 157596000223201800677
NUMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

baño y pasear por a casa; además que podrían contagiarnos y a ella de Covid-19; así mismo, que el taller genera un fuerte olor y un ruido insoportable que atormenta la paz, tranquilidad y la salud de sus hijos, por lo que solicita se le cambie de domicilio.

Aunado a lo anterior, la Comisaría de Familia del Municipio de Monguí remite el 9 de agosto de 2021 el oficio N°.SG2-161-2021 a través del cual allega copia de la Medida De Protección emitida en favor de la señora CARMEN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y en contra del aquí condenado WILSON SAUL SIERRA RINCON, quien ha presentado episodios de violencia intrafamiliar en a pareja y en la que se le "ORDENA abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996". (Subraya fuera de texto), (f.14-15 vto.).

b.- El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico el 1/12/2021 reporte de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del condenado WILSON SAUL SIERRA RINCON, quien registra varias salidas de su domicilio, de la zona de inclusión o autorizada de conformidad con el oficio 90271-ARCUV-CERVI 2021IE0222036 del 1 de noviembre de 2021 donde se reportan trasgresiones los días 16,20,23,25,30 y 31 de octubre del año 2021 en diversas horas del día, de la noche y la madrugada, desplazándose incluso hasta la ciudad de Sogamoso, según el cartograma allegado por la cárcel virtual; que se verifica y no cuenta con la autorización del Juzgado para trabajar o realizar desplazamientos fuera de su lugar de residencia y , que se llama a los abonados telefónicos y no contesta el requerimiento del CERVI (f. 18-20 CO).

c.- El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico el 14/12/2021 reporte de varias evasiones de la prisión domiciliaria del condenado WILSON SAUL SIERRA RINCON y anexa el oficio 90271- RVI ARCUV-2021IE0240242 del 25 de noviembre 2021 donde se reportan trasgresiones o salidas no autorizadas los días 02,03,07,09,10,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22 de noviembre de 2021 en diversas horas del día, de la noche y la madrugada desplazándose incluso hasta la ciudad de Sogamoso, según el cartograma allegado por la cárcel virtual y, donde se dice que se llama a los abonados telefónicos de LPP y no contesta el requerimiento del CERVI, por lo que no se pudo establecer comunicación con el mismo y se desconocen los motivos de estas novedades, (f. 22-24 CO).

d.- El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico el 29/12/2021 reporte de varias evasiones y anexa el oficio 90271- RVI ARCUV-2021IE0256297 del 19 de diciembre 2021 donde se reportan trasgresiones los días 13,15,16,17,18 de diciembre de 2021 en diversas horas del día, de la noche y la madrugada desplazándose incluso hasta la ciudad de Sogamoso, según el cartograma allegado por la cárcel virtual. Se llama a los abonados telefónicos y no contesta el requerimiento del CERVI, por lo que no se pudo establecer comunicación con el mismo y se desconocen los motivos de estas novedades, (f. 35-40 CO).

e.- El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico el 11/02/2022 reporte de varias evasiones y anexa el oficio 90271- CERVI ARCUV-2022IE0226564 del 06 de febrero 2021 donde se reportan trasgresiones los días 22,24,25,26,27,28,29,30,31 de enero de 2022 y 01,03,04,05,06 de febrero de 2022 en diversas horas del día, de la noche y la madrugada desplazándose incluso hasta la ciudad de Sogamoso, según el cartograma allegado por la cárcel virtual; por lo

que se llamó a los abonados telefónicos, sin que lograra establecer comunicación con el mismo y se desconocen los motivos de estas novedades, (f. 42-44 CO).

f.- El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico el 15/02/2022 reporte de varias evasiones y anexa el oficio 90271- CERVI ARIE-2022IE0028470 del 14 de febrero 2022 donde se reportan trasgresiones los días 06,07,08,10,11,12,13,14 de febrero de 2022 en diversas horas del día, de la noche y la madrugada desplazándose incluso hasta la ciudad de Sogamoso, según el cartograma allegado por la cárcel virtual, ; por lo que se llamó a los abonados telefónicos, sin que lograra establecer comunicación con el mismo y se desconocen los motivos de estas novedades, (f. 45-48 CO).

g.- El Centro de Monitoreo remite por correo electrónico el 17/03/2022 reporte de varias evasiones y anexa el oficio 9027- CERVI ARVIE-2022IE0226564 del 03 de marzo 2022 donde se reportan trasgresiones los días 14,17,22,28, de febrero de 2022 y 01,02,03, marzo de 2022 en diversas horas del día, de la noche y la madrugada desplazándose incluso hasta la ciudad de Sogamoso, según el cartograma allegado por la cárcel virtual, ; por lo que se llamó a los abonados telefónicos, sin que lograra establecer comunicación con el mismo y se desconocen los motivos de estas novedades, (f. 49-51 CO).

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para gozar de la misma, al abandonar su lugar de residencia y de reclusión de manera reiterada e injustificada y sin permiso alguno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o este Juzgado que le vigilamos la pena que cumple en prisión domiciliaria, conforme los reportes anteriormente relacionados y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...) "

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, en sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Penal del Circuito de Sogamoso condenó a WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, y le otorgó al condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA la sustitución de la pena de prisión intramuros por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso (f.14-19 CF).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

El sentenciado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA suscribió diligencia de compromiso el 14 de febrero de 2022, en la que se le impusieron las obligaciones a cumplir conforme el numeral 4 del Art. 38B del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014 Art. 23, fijando su residencia en la calle 1 con carrera 27 Barrio El Cajón de la ciudad de Sogamoso, con la advertencia que el desobedecimiento a cualquiera de ellas o la comisión de un nuevo delito dará lugar a hacer efectiva la condena de manera inmediata; obligaciones cuyo cumplimiento garantizó mediante la póliza judicial de Seguros Mundial No. BY 100012606 por un monto de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803), el 14 de febrero de 2020. (Cf.12-13); así:

1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
2. Reparados los daños ocasionados con el delito. En el evento de haberse condenado a ello.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales condiciones que impusiere el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Se le hace saber que estas obligaciones que estas obligaciones las debe cumplir por el término que dure la pena impuesta, advirtiéndole que el desobedecimiento de alguna de ellas o la comisión de un nuevo delito dará lugar a hacer efectiva la condena de manera inmediata. (cf. 13).

Es así que, en primer lugar y como ya se referenció en los literales a., b., c., d., e., f., e., f., y g., relacionados en la parte superior de este mismo proveído, se tiene que el ARCCV-CERVI del INPEC que vigila la pena a WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA en la ciudad de Monguí, ha radicado sendos informes que dan cuenta de las múltiples y reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria que ha presentado este condenado, por lo que efectivamente se encuentra probatoriamente establecido el incumplimiento reiterado de la prisión domiciliaria por parte del condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, específicamente el abandono reiterado, prácticamente A DIARIO Y DESDE QUE INICIÓ A DISFRUTAR DEL BENEFICIO, lo cual realiza en cualquier hora del día, en horas de la noche y en la madrugada, desplazándose al área rural del municipio de Monguí e incluso hasta el Municipio de Sogamoso, tal y como evidencian algunos de los cartogramas allegados.

De igual forma el Asistente Social de este Despacho, de acuerdo a los informes radicados el 24 de abril de 2022, realizó dos (02) visitas de seguimiento ordenadas por este Despacho al prisionero Domiciliario WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, el pasado 13 de julio de 2021 y 24 de abril de 2022, en las cuales también quedó evidenciado ese incumplimiento a la prisión domiciliaria por parte de RNCÓN SIERRA, dado que no lo encontró en su residencia y lugar de reclusión, desconociendo sus familiares su paradero y, en ambas ocasiones tuvo que esperar a que regresara a su casa para entrevistarle, (f. 65 -69 CO).

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio 0178 de fecha 23 de marzo de 2022, se dispuso correr traslado del Art. 477 del C.P.P. al condenado y prisionero domiciliario WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA de todos los anteriores reportes de trasgresiones a la prisión domiciliaria consistentes en el abandono constante de su domicilio

RADICADO ÚNICO: 15759600223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

y lugar de reclusión, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de dicho sustitutivo, lo cual se cumplió a través del oficio N° 0882 del 23 de marzo de 2022, comisionándose a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para tal fin, recibido por el condenado 24/03/2022, tal y como consta en la notificación remitida por ese centro carcelario, (f.90).

El prisionero domiciliario WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, no presentó explicación alguna respecto de los mencionados reportes de trasgresiones a la prisión domiciliaria consistentes en el abandono constante de su domicilio y lugar de reclusión, dejando vencer el plazo respectivo que le da la ley para ello, sin justificar ese incumplimiento reiterado a la prisión domiciliaria.

Incumplimientos de la prisión domiciliaria por abandonos de su residencia y lugar de reclusión de WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, que además de reiterados como se ha precisado, han sido injustificados, por cuanto no tienen ninguna autorización para abandonar su domicilio y lugar de reclusión por parte de este Juzgado que le vigila la pena o del Establecimiento penitenciario y carcelario que le vigila la prisión domiciliaria; y ello es así que ni siquiera le mereció interés alguno dar respuesta a los requerimientos que se hicieron, pues a la fecha no ha presentado descargos, no obstante haber sido debidamente notificado.

Además, en las dos visitas realizadas por el Asistente Social de éste Juzgado a su domicilio, en ninguna de ellas estaba allí, desconociendo su propia familia dónde estaba, por lo que debió esperarlo que arribara y, al momento de la entrevista acepta que se ha salido de su domicilio sin mayor justificación, pues dijo la primer vez que estaba desvarando un carro de un amigo y la segunda vez que estaba tomando tinto con otro amigo, olvidando así que es una persona condenada y privada de la libertad en su residencia, y que es claro probatoriamente que no ha tramitado permiso alguno para trabajar fuera de su domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena.

Y es que el aquí condenado SIERRA RINCON está autorizado por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso para redimir pena en su domicilio, lo cual tampoco ha desarrollado a cabalidad, pues solo presenta certificados de cómputos de los meses de febrero a junio de 2020 y de julio a septiembre de 2021, con base en los cuales se le redimió pena en el equivalente a 10 días por este Despacho en el Auto Interlocutorio No. 0178 del pasado 23 de marzo de 2022, siendo evidente, de una parte, que por estar en la calle ni su trabajo ha sido eficiente, ya que presentó calificación de Deficiente desde el 02 de marzo de 2022 al 04 de mayo de 2021 (f.33) y, de otra parte, que no volvió a presentar informes de dicha de la actividad laboral realizada en casa con posterioridad, es decir, que no ha vuelto a trabajar como estaba autorizado, demostrando de esa forma su irresponsabilidad y desinterés por su proceso de resocialización impuesto a raíz del injusto penal que cometió.

Además, como lo estableció el Asistente Social de éste Juzgado en las dos visitas que le practicó en su domicilio, donde, reitero, no fue encontrado, el taller donde trabaja se encuentra desordenado, sucio y abandonado, y se observan además botellas de cerveza a la entrada y al interior del mismo, lo cual corrobora la situación descrita por su esposa en el memorial que radicó el 30 de abril de

RADICADO UNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

2021, esto es, que se dedica a atender a sus amigos en su casa más que a trabajar.

Igualmente, a la fecha, luego de haber transcurrido un tiempo considerable en prisión domiciliaria, WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA no ha elevado solicitud de permiso para trabajar fuera de su domicilio ante este Despacho, prefiriendo continuar con el abandono constante de su residencia y lugar de reclusión sin autorización alguna por parte de este Juzgado y/o de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y sin justificar de ninguna manera su incumplimiento reiterado de la prisión domiciliaria, olvidando, repito, que es una persona condenada y privada de la libertad en su residencia, y que poco o nada le importa a justicia, convirtiendo la prisión domiciliaria en una burla para la justicia.

Por ello, nada justifica en abandono de su lugar de reclusión domiciliaria por parte del condenado SIERRA RINCÓN, resultando más gravoso que se ausente en horas de la noche o madrugada, y además se desplace hasta la zona rural de Monguí o incluso a la Ciudad de Sogamoso, como se desprende de los cartogramas, reitero una vez más, olvidando su condición de Sub júdice y las obligaciones que contrajo al firmar la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, en la que se comprometió a cumplir los reglamentos del INPEC y las condiciones que le impusiere el juez de ejecución de penas, esto es, permanecer irrestrictamente en su domicilio y lugar de reclusión, sin abandonar el mismo, salvo que cuente con permiso previo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria o de este Juzgado que le vigila la pena que actualmente, no obstante las advertencias reiteradas, hechas por el Asistente Social del Juzgado en sus visitas del 13/07/2021 y 4/04/2022.

Y es que tal abandono de su lugar de residencia e incumplimiento de la prisión domiciliaria por WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, además de ser reiterado, es constitutivo de una vía de hecho ya que ha sido injustificado, pues no hay constancia de que haya tratado de una urgencia vital, sino de salir por salir caprichosamente, reitero sin haber obtenido el respectivo permiso para abandonar su domicilio ante el EPMSC Sogamoso o haya tramitado ante este Juzgado y obtenido permiso previo para trabajar por fuera de su residencia, sin importarle los compromisos adquiridos y los reglamentos del INPEC a los que está sometido.

Por consiguiente, el Despacho no encuentra justificadas de ninguna manera las múltiples y reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria de parte de WILSON SAUL SIERRA RINCON allegadas por el Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC e informadas por su propia esposa y el Asistente Social de este Juzgado, lo cual evidencia la necesidad de que se de otro tipo de tratamiento al aquí condenado, que le asegure a él, a su familia y a la sociedad, que la pena cumpla las funciones retributivas y de prevención general y particular.

Incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de prisión domiciliaria por parte del sentenciado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, que además de deliberado ha sido injustificado, pues siendo concedor de las mismas y de que está condenado por la comisión de uno delito que le generó una condena privativa de la libertad que está purgando en su residencia en virtud del sustitutivo de la prisión domiciliaria y para el cual suscribió Acta de compromiso el 14 de febrero de 2020 ante el juzgado fallador (cf.13), donde fue advertido expresamente

de las consecuencias de tal incumplimiento, y por tanto, consciente que al abandonar su residencia y lugar de reclusión incumplía tales obligaciones, lo cual necesariamente le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento del tiempo que le falte de la pena impuesta intramuralmente, y sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de cumplimiento de prisión domiciliaria, como se encuentra probado, olvidando su condición de privado de la libertad.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas en el Art. 38B del Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme a el cual el Juzgado Fallador se la otorgó a WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su núcleo familiar cercano, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Así las cosas, se ha de señalar que WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA aunque se encuentra en una condición que implica la reducción considerable de la dureza del tratamiento penitenciario, ya que se le ha otorgado la prisión domiciliaria y permitido conservar la comodidad de su casa con su familia cercana a pesar de la condena, no es una persona libre, pues no puede entenderse la concepción de este beneficio de la prisión domiciliaria como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre el tratamiento penitenciario y la prisión domiciliaria es el lugar de reclusión, que en su caso es su lugar de residencia.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el aquí sentenciado se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que ejerce la vigilancia del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 D al C.P. o Ley 599 de 2000, previa autorización de éste Juzgado como autoridad judicial ejecutora de la pena de prisión domiciliaria que actualmente cumple.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

"... Que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permiten y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentra sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros».

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del aquí condenado y prisionero domiciliario WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia del 13 de febrero de 2020, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia, prácticamente desde el mismo inicio del disfrute de la misma y en múltiples oportunidades, tal y como se estableció con los reportes remitidos por el CERVI - Bogotá, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR al aquí condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada como se referenció anteriormente, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducido por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, para establecer el tiempo efectivo que el condenado ha purgado de la pena impuesta por cuenta de este proceso y el que le hace falta por cumplir, tenemos que ha estado privado de la libertad, así:

.- El condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA fue capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso el 27 de junio de 2018, y en audiencia celebrada el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y conforme a la solicitud de la Fiscalía, **no le impone medida de aseguramiento privativa de su libertad**, por lo que ordena la libertad inmediata de RINCON SIERRA, cumpliendo **UN (01) DIA** de privación física de su libertad.

.- Posteriormente, y en virtud del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de Póliza Judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, librando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá la Boleta de Detención No. 003 del 13 de febrero de 2020, encontrándose desde esa fecha el condenado RINCON SIERRA cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a pesar de que su incumplimiento ha sido constante, y en situación permaneció hasta el 23 de marzo del año en curso cuando se le resolvió libertad condicional cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES** 

¹ Sentencia T-266 de 2013.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

DIECINUEVE (19) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DIEZ (10) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 27/06/2018 a 28/06/2018	01 DIA	26 MESES
Privación Física desde el 13/02/2020 a la fecha	25 MESES Y 19 DIAS	
Redenciones	10 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	FALTA CUMPLIR 28 MESES

Entonces, se tendrá que a la fecha WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES** de la pena impuesta, quedando pendientes por purgar **28 MESES** de los 54 meses a los cuales fue condenado.

Para ello, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se disponga lo pertinente para que el condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la Calle 5 no. 5-66 Municipio de Monguí, sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, VEINTIOCHO (28) MESES, como quiera que la pena impuesta es de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, de los cuales se le tuvieron por cumplidos VEINTISEIS (26) MESES, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, para lo cual se libraré ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Bolleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC.

Advirtiéndose, que en el evento de no ser encontrado en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo ante las autoridades respectivas.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA mediante póliza judicial, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803) con la póliza judicial No. BY 100012606 de Seguros Mundial, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

De otra parte, se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso - Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

aquí condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.273 expedida en Monguí, conforme los hechos aquí referenciados.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, quien se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la Calle 5 No. 5-66 Municipio de Monguí. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.273 expedida en Monguí, por el Juzgado Fallador en sentencia de fecha 2 de febrero de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4° C.P. y 29B del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, que el condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.273 expedida en Monguí, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, **VEINTIOCHO (28) MESES**, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o/y el asignado por el INPEC, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se disponga lo pertinente para que el condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la Calle 5 No. 5-66 Municipio de Monguí, sea trasladado de manera inmediata a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y /o el que disponga el Inpec, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, **VEINTIOCHO (28) MESES**, para lo cual se librará ante la Dirección de este Establecimiento la correspondiente boleta de encarcelación, una vez sea trasladado, de conformidad con lo aquí ordenado.

Advirtiéndose, que en el evento de no ser encontrado en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo ante las autoridades respectivas.

CUARTO: HACER efectiva la caución prendaria que prestó WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA mediante póliza judicial, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803) con la póliza judicial No. BY 100012606 de Seguros Mundial, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiera, dejándose copia de la misma

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

QUINTO: COMPULSAR ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso- Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.273 expedida en Monguí, conforme los hechos aquí referenciados y lo aquí ordenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, quien se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la Calle 5 No. 5-66 Municipio de Monguí. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase por ese mismo medio un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Teléfono 9987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: 502epmsrv@cedej.ramajudicial.gov.co

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.</p> <p>Secretaría CLAUDI ANDREA MIRABDA GONZALEZ</p>
--

RADICACIÓN: 110016000020201805101
NUMERO INTERNO: 2021-032
CONDENADO: MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNÁNDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0319

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 110016000020201805101 (N.I. 2021-032) seguido contra el condenado **MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNÁNDEZ** identificado con c.c. No. 1.044.625.751 de Barranquilla - Atlántico, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0312 de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMS DE DUITAMA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No.102 de 27 de mayo de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000020201805101
NUMERO INTERNO: 2021-032
CONDENADO: MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNÁNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0312

RADICACIÓN: 110016000020201805101
NUMERO INTERNO: 2021-032
CONDENADO: MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNÁNDEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNÁNDEZ a la pena principal de DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a VEINTICUATRO (24) MESES, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2018, siendo víctima la señora MARÍA FERNANDA NAVARRO DIAZ, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2020.

El condenado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de noviembre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura, y fue puesto a disposición del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto No. 437 de 16 de septiembre de 2020, el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del presente asunto. Mediante Auto de 12 de noviembre de 2020, legalizó la privación de la libertad del condenado QUIROZ HERNANDEZ, y a través de auto de 02 de febrero de 2021, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno QUIROZ HERNANDEZ al EPMSC de Duitama-Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000020201805101
 NUMERO INTERNO: 2021-032
 CONDENADO: MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNÁNDEZ

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 16 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0876 de 5 de octubre de 2021, este juzgado resolvió NEGAR por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18074550	10/02/2021 a 31/03/2021	32 Vto	Buena		X		210	Duitama	Sobresaliente
18172108	01/04/2021 a 30/06/2021	33	Buena		X		102	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							312 Horas		
							26 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18172108	01/04/2021 a 30/06/2021	33	Buena		X		336	Duitama	Sobresaliente
18255616	01/07/2021 a 30/09/2021	33 Vto	Buena		X		504	Duitama	Sobresaliente
18365462	01/10/2021 a 31/12/2021	34	Buena - Ejemplar		X		496	Duitama	Sobresaliente
18455592	01/01/2022 a 31/03/2022	34 Vto	Buena - Ejemplar		X		496	Duitama	Sobresaliente
18506038	01/04/2022 a 24/05/2022	42	Buena - Ejemplar		X		280	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.112 Horas		
							132 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 312 horas de estudio y 2.112 horas de trabajo MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ tiene derecho a un total de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DIAS** de redención de pena, de

RADICACIÓN: 110016000020201805101
NUMERO INTERNO: 2021-032
CONDENADO: MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNÁNDEZ

conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura, y fue puesto a disposición del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido **CINCO (05) MESES Y OCHO (8) DÍAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 MESES Y 22 DIAS	24 MESES
Redenciones	5 MES Y 8 DIAS	
Pena impuesta	2 AÑOS o lo que es igual a 24 MESES	

Entonces, MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (fl. 40 Vto - 41), y el oficio No. S-20210129688/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 19 de marzo de 2021 (fl. 8).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a

RADICACIÓN: 110016000020201805101
NUMERO INTERNO: 2021-032
CONDENADO: MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNÁNDEZ

estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, 1.044.625.751 expedida en Barranquilla - Atlántico, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado en interno MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, 1.044.625.751 expedida en Barranquilla - Atlántico, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, 1.044.625.751 expedida en Barranquilla - Atlántico, LA LIBERTAD

RADICACIÓN: 110016000020201805101
NUMERO INTERNO: 2021-032
CONDENADO: MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNÁNDEZ

INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, 1.044.625.751** expedida en Barranquilla - Atlántico, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (fl. 40 Vto - 41), y el oficio No. S-20210129688 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 19 de marzo de 2021 (fl. 8).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, 1.044.625.751** expedida en Barranquilla - Atlántico, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ, 1.044.625.751** expedida en Barranquilla - Atlántico, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ**.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **MIGUEL ANGEL QUIROZ HERNANDEZ**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0309

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 850016105473201480013 (N.I. 2021-047), seguido contra el condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con c.c. No. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0302 de 20 de mayo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA ENTREGA DEL OFICIO NO. 1492 MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE EN LOS TERMINOS DEL ART. 477 DEL C.P.P POR INCUMPLIR LA PRISION DOMICILIARIA.** -

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO CARDENIO CARDENAS PEREZ, se encuentra en prisión domiciliaria en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, mayo 20 de 2022

Oficio Penal No.1492

Señor:
CARDENIO CARDENAS PEREZ

FINCA "PALMARITO"
VEREDA LA INDEPENDENCIA - SECTOR LOS PINOS
KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA
SOGAMOSO -BOYACÁ-

Ref.

RADICACIÓN: 850016105473201480013
NÚMERO INTERNO: 2021-047
SENTENCIADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en Auto interlocutorio No. 0302 de fecha 20 de mayo de 2022, se dispuso requerirlo en los términos del Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), para que en el término de los tres (03) días hábiles siguientes, haga llegar a este Despacho las explicaciones que considere pertinentes sobre el incumplimiento reiterado e injustificado de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0067523 de fecha 4 de abril de 2022, remitido por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI - ARVIE, recibidos en este Despacho por correo electrónico de 22 de abril del año en curso, de los cuales se anexa fotocopia.

Se anexan: dos (02) folios.

SE ADVIERTE QUE TIENE TRES (03) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBIDO DE LA PRESENTE PARA DAR LAS EXPLICACIONES PERTINENTES, QUE DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co. DE PERSISTIR EN SU RENUENCIA, LE SERA REVOCADO EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

INFORME NOVEDAD PRIVADO DE LA LIBERTAD CARDENAS PEREZ CARDENIO

Instaladores Monitoreo <instaladores.monitoreo@inpec.gov.co>

Vie 22/04/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Boyacá - Santa Rosa De Viterbo
<j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21-047

Respetuoso saludo,

Siguiendo las instrucciones del Señor Teniente QUIÑONES RODRÍGUEZ NELSON YAMID Director (e) del CERVI - INPEC, respetuosamente me permito remitir informe realizado por el personal encargado de ejercer monitoreo, seguimiento y control a la medida domiciliaria impuesta por medio de un mecanismo de vigilancia electrónica al privado de la libertad CARDENAS PEREZ CARDENIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74858136

NOTA: Se solicita de manera respetuosa lo siguiente:

1. Si su despacho no es el competente para conocer la presente novedad favor remitir el informe con destino a la autoridad que sea competente, lo anterior, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o en su defecto, favor indicar por medio de este correo cual es la autoridad competente a fin de proceder de conformidad y enviar la información.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVIinstaladores.monitoreo@inpec.gov.co

Carrera 10 N° 15-22 Piso 8 y 9 Edificio Colombiana de Capitalización Seguros Patria

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y CarcelarioLa justicia
es de todos

Minjusticia

90272-CERVI-ARVIE

INPEC 04-04-2022 15:03
Al Contestar Cite Este No: 2022IE0067523 Fol:2 Anex:0 FA:0
ORIGEN 90271-CUSTODIA Y VIGILANCIA-CERVI / HAROLD MAURICIO MALAGON SAENZ
DESTINO 1121-DIRECCION ESTABLECIMIENTO / MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
ASUNTO INFORME
OBS

Bogotá D.C.

2022IE0067523



Señor (a) 0
Director (a): EPMSC SOGAMOSO

Señor (a)
Juzgado: JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE YOPAL (CASRE - COLOMBIA)

Asunto: Informe Novedad Privado de la Libertad.

Cordial Saludo,

Me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que el privado de la libertad **CARDENAS PEREZ CARDENIO**, con cédula de ciudadanía N° 74858136, beneficiario del sistema de monitoreo tipo GPS y con domicilio en la Finca palmarito, quien se encuentra a cargo del JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE YOPAL (CASRE - COLOMBIA), con número de proceso 85001-61-05473-2014-80013, registra en el sistema la (s) siguiente (s) transgresión (es):

19/03/2022 19:48:46 (19/03/2022 22:39:16)	Salí de la zona de inclusión (DOMICILIO)	CARDENAS PEREZ, CARDENIO	EPHSC SOGAMOSO	34%
19/03/2022 16:31:40 (19/03/2022 18:48:06)	Salí de la zona de inclusión (DOMICILIO)	CARDENAS PEREZ, CARDENIO	EPHSC SOGAMOSO	52%
05/02/2022 20:45:08 (06/02/2022 01:16:40)	Salí de la zona de inclusión (DOMICILIO)	CARDENAS PEREZ, CARDENIO	EPHSC SOGAMOSO	72%

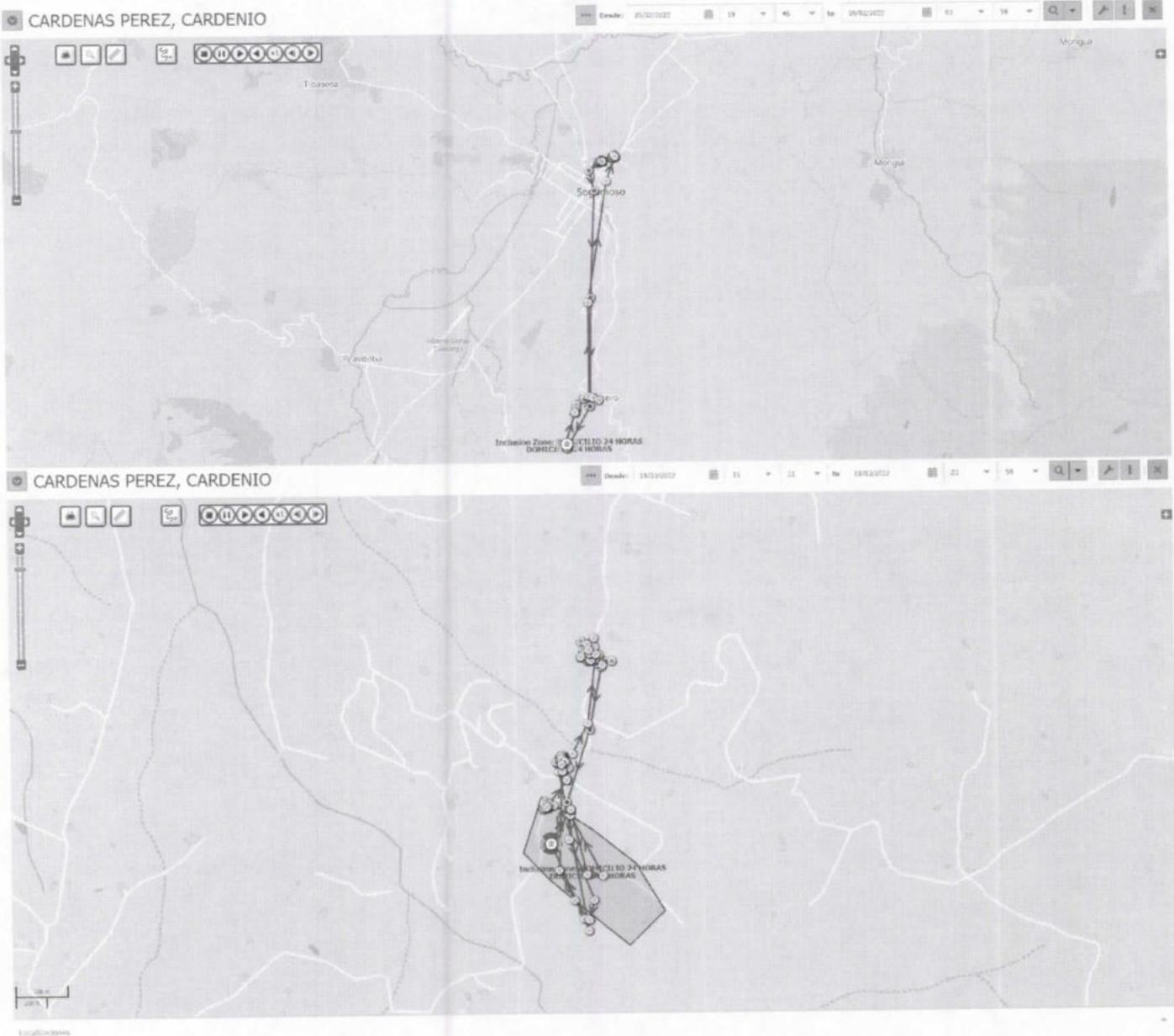
Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3229582408, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.

Anexo en 05 folio, impresión de pantalla del día, 19/03/2022 y 05/02/2022, que da cuenta del recorrido por el condenado en las horas mencionadas

Atentamente,

Dragoneante. MALAGON SAENZ HAROLD
CERVI - ARVIE

Anexo: (05) Folio, impresión de pantalla
Revisado por: INSP.BAUTISTA JIMMY- Oficial de Servicio - **CERVI - ARVIE**
Elaborado por: Dragoneante MALAGON SAENZ HAROLD - **CERVI - ARVIE**
Fecha de elaboración: 04/04/2022
C:\Users\ARVI\Desktop\CERVI\Archivo



RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 1495

Santa Rosa de Viterbo, mayo 20 de 2022.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0302 de fecha mayo 20 de 2022, se ordenó requerirla con el fin de que se informe a este Juzgado si esa Dirección le ha AUTORIZADO al condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con la C.C. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare, quien cumple prisión domiciliaria en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, para abandonar su residencia en lo que va corrido desde el mes de noviembre de 2021 al presente mes de mayo de 2022.

En caso afirmativo, sírvase informar las fechas exactas de tal permiso, allegando la documentación correspondiente a la solicitud y otorgamiento del mismo.

Del mismo modo se le requiere a fin de que remita la respuesta al oficio penal No. 5920 de fecha noviembre 25 de 2021.

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 302epmerv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0302

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN SOGAMOSO - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA
DEL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional para el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ., KILÓMETRO 8 VIA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NUMERO CELULAR 3229582408, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare, se condenó a CARDENIO CARDENAS PEREZ a la pena principal de DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 06 de enero de 2014, siendo víctima su compañera permanente señora Nubia Carmenza Pinto Ayala; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 29 de septiembre de 2014.

El condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ fue capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso el 06 de enero de 2014, y en audiencia celebrada el 07 de enero de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal - Casanare, se legalizó su captura, se le formuló imputación y conforme a la solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de su libertad, librando Boleta de Encarcelación el 08 de enero de 2014, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, quien mediante auto interlocutorio de fecha 05 de junio de 2017 le redimió pena por estudio y trabajo al condenado CARDENAS PEREZ en el equivalente a **11 MESES Y 14.5 DIAS**. Así mismo, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de febrero de 2018, le redimió pena por trabajo al condenado CARDENAS PEREZ en el equivalente a **2 MESES Y 29 DIAS**. Por medio de

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

auto interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2018, le redimió pena por trabajo en el equivalente a **2 MESES**. A través de auto interlocutorio de fecha 7 de febrero de 2019, le redimió pena por estudio y trabajo en el equivalente a **2 MESES Y 1 DIA**. Por medio de auto interlocutorio de fecha 11 de abril de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, le negó al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ el beneficio administrativo del permiso de 72 horas. A través de auto interlocutorio de fecha 18 de junio de 2019, le redimió pena por estudio en el equivalente a **2 MESES Y 1 DIA**. Mediante auto interlocutorio de fecha 23 de enero de 2020, le redimió pena por trabajo y estudio en el equivalente a **2 MESES Y 0.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare le redimió pena por trabajo al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ en el equivalente a **3 MESES Y 1 DIA**, y en esa misma decisión, le otorgó al condenado CARDENAS PEREZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, en su residencia ubicada en la CALLE 7 N° 10-70 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso efectuada el 20 de agosto de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de marzo de 2021.

Por medio de auto interlocutorio No. 0563 de fecha 7 de julio de 2021, este Despacho decidió autorizar el cambio de domicilio al condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, de la CALLE 7 N° 10-70 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, y en esa misma decisión, se ordenó la práctica de visita por parte del Asistente Social del Juzgado previo a resolver sobre solicitud de permiso para trabajar a favor del condenado y prisionero domiciliario CERDENAS PEREZ.

Por medio de auto de sustanciación de fecha 23 de julio de 2021, este Despacho resolvió requerir al condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, a efectos de que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, de acuerdo a oficio No. 9027-2021IE0067764, oficio No. 027-CERVI-ARCUV-2021IE0086097, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0107772, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0120409 y oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0139567, remitidos por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad y la Oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibidos por correo electrónico el 13 de abril, el 04 de mayo, el 02 y 21 de junio y el 19 de julio de 2021, respectivamente.

A través de auto interlocutorio No. 0997 de fecha 25 de noviembre de 2021, este Despacho decidió autorizar al condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PÉREZ el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, para la dirección CARRERA 10 N° 5-19 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE HECTOR JULIO CARDENAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4.160.668 DE YOPAL -CASANARE.

Así mismo, y en atención a que el condenado CARDENAS PEREZ había solicitado permiso para trabajar sin concretar la actividad a realizar, sitio y horario en el cual se desempeñaría, se le requirió a efectos de que informara si persistía en la solicitud de permiso para trabajar, y se solicitó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la práctica de visita al lugar informado por el condenado como sitio de trabajo, a fin de establecer las condiciones del mismo y de seguridad.

De igual manera, en esa misma decisión, teniendo en cuenta el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, y con el fin de establecer la veracidad de los hechos reportados por el condenado y prisionero domiciliario CARDENAS PEREZ en los descargos presentados, se ordenó requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, a efectos de que informara si dicha Dirección otorgó permiso para abandonar el sitio de residencia del condenado, ubicado en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, y en caso afirmativo, indicar en qué fechas y con que finalidad.

Mediante auto interlocutorio No. 1048 de fecha 21 de diciembre de 2021, este Juzgado decidió autorizar nuevamente el cambio de domicilio al condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ de la CARRERA 10 N° 5-19 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE HECTOR JULIO CARDENAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4.160.668 DE YOPAL -CASANARE, que se había autorizado mediante auto interlocutorio No. 0997 de 25 de noviembre de 2021, para la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARDENIO CARDENAS PEREZ, en prisión domiciliaria en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de pena de los certificados allegados por el Interno, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17871320	01/07/2020 a 20/08/2020	77 Anverso	EJEMPLAR	X			272	Yopal	Sobresaliente
18306182	23/09/2021 a 30/09/2021	78	BUENA	X			48	Sogamoso (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18370626	01/10/2021 a 31/12/2021	78 Anverso	BUENA	X			488	Sogamoso (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
TOTAL HORAS							808 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							50.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 808 horas de trabajo, CARDENIO CARDENAS PEREZ tiene derecho a **CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de CARDENIO CARDENAS PEREZ, condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 6 de enero de 2014, le resulta aplicable esta nueva normatividad, esto es, el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111). 

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a CARDENIO CARDENAS PEREZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por CARDENIO CARDENAS PEREZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ, así:

.- CARDENIO CARDENAS PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de enero de 2014, cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente en prisión domiciliaria en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO UN MESES (101) Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTISIETE (27) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	101 MESES Y 26 DIAS	129 MESES Y 3.5 DIAS
Redenciones	27 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	207 MESES	(3/5) 124 MESES Y 6 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, CARDENIO CARDENAS PEREZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTOVEINTINUEVE (129) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad, tanto en Establecimiento Carcelario como en prisión domiciliaria, y redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir,

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional,

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARDENIO CARDENAS PEREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CARDENIO CARDENAS PEREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos efectuada por el mismo dentro de la audiencia de formulación de acusación con la consecuente rebaja del 10% de la pena de prisión que le fue impuesta, en los términos de los artículos 301 y 351 de

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

la ley 906 de 2004, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CARDENIO CARDENAS PEREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural y en prisión domiciliaria frente a la evolución positiva del mismo, y del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores claridades, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, como en cumplimiento de la prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CARDENIO CARDENAS PEREZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, en auto interlocutorio de fecha 05 de junio de 2017 el equivalente a **11 MESES Y 14.5 DIAS**, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de febrero de 2018, en el equivalente a **2 MESES Y 29 DIAS**, con auto interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2018, en el equivalente a **2 MESES**, a través de auto interlocutorio de fecha 7 de febrero de 2019, en el equivalente a **2 MESES Y 1 DIA**, por medio de auto interlocutorio de fecha 18 de junio de 2019, en el equivalente a **2 MESES Y 1 DIA**, en auto interlocutorio de fecha 23 de enero de 2020 en el equivalente a **2 MESES Y 0.5 DIAS**, y en auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020 en el equivalente a **3 MESES Y 1 DIA**.

Así mismo, este Juzgado a través del presente auto interlocutorio le reconocerá al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 20.5 DIAS**, tiempo dentro del cual se incluyen las actividades de redención de pena

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

desarrolladas por el condenado CARDENAS PEREZ en cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare mediante auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, en concreto, desarrollando labores agrícolas y pecuarias, conforme se señala en el certificado de cómputo No. 18306182 por el periodo comprendido entre el 23/09/2021 a 30/09/2021 y el certificado de cómputo No. 18370626 por el periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021, respectivamente. (fl. 78 y anverso).

Es decir que, en efecto, se observa que el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ ha realizado actividades de redención de pena, no sólo durante el tiempo en que estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare, sino que también viene realizando actividades de redención de pena durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria.

Así las cosas, tenemos, en principio, el buen comportamiento de CARDENIO CARDENAS PEREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, adicional al hecho de que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá ha calificado su conducta como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 11 de febrero de 2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 17/09/2020 a 09/02/2022 y la cartilla biográfica aportados por el referido Centro Penitenciario (fl. 74-75 y 77); aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0070 de fecha 08 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR (sic). **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (fl. 76)

Sin embargo, no puede pasar por alto el Despacho que el condenado ha presentado múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, de acuerdo a oficio No. 9027-2021IE0067764, oficio No. 027-CERVI-ARCUV-2021IE0086097, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0107772, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0120409 y oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0139567, remitidos por la oficina de Apoyo Judicial y la Oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibidos por correo electrónico el 13 de abril, el 04 de mayo, el 02 y 21 de junio y el 19 de julio de 2021 (fl. 19 a 38), respecto de los cuales, este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 23 de julio de 2021, resolvió requerir al condenado y prisionero domiciliario CARDENAS PEREZ, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, a efectos de que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, descargos que fueron rendidos por el condenado CARDENAS PEREZ conforme al memorial obrante a folio 44 a 46 del proceso, encontrándose pendiente la decisión respecto de la revocatoria o no de la prisión domiciliaria otorgada al mencionado condenado.

Ahora bien, y adicional a lo anterior, encuentra este Despacho que a folio 80 del plenario obra oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0067523, remitido por Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibidos por correo electrónico el 22 de abril del año en curso, en el que se reportan nuevas transgresiones del condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, informando que se procedió a llamar telefónicamente sin que fuese posible establecer comunicación con CARDENAS PEREZ, desconociéndose los motivos de la novedad. 41

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

Lo anterior deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, quien actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y que obra dentro de las diligencias que, en cumplimiento de la misma, ha realizando actividades de redención de pena que le permiten contrarrestar el ocio y aportar a su proceso de resocialización; también es cierto, que obran en el plenario diversos reportes de transgresión a la prisión domiciliaria reportadas por el CERVI, de lo cual se puede inferir razonablemente el incumplimiento reiterado por parte de CARDENIO CARDENAS PEREZ a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, razones que constituyen un pronóstico negativo de readaptación social del condenado CARDENAS PEREZ.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tenemos que en el presente caso resulta evidente que en CARDENIO CARDENAS PEREZ el tratamiento en prisión domiciliaria, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que si bien el condenado ha realizado actividades de redención de pena en su lugar de domicilio, ha incumplido en reiteradas ocasiones con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, conforme a las transgresiones reportadas por el CERVI y que fueron referidas con precedencia, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que CARDENIO CARDENAS PEREZ requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, obra en las diligencias a folio 83 a 84, copia del fallo del Incidente de Reparación Integral de fecha 24 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en el que se resolvió: "(...) 1. Declarar demostrados los perjuicios materiales (sic) causados a la señora Nubia Carmenza Pinto Ayala y a la joven Mildred Cárdenas Pinto, como consecuencia de los hechos ocurridos el siete (7) (sic) de enero del año 2014 y por los cuales se impuso sentencia condenatoria en contra del señor Cardenio Cárdenas Pérez, por el delito de Tentativa de homicidio agravado. 2. Se declara civilmente responsable a Cardenio Cárdenas Pérez, de los perjuicios causados de orden moral a la señora Nubia Carmenza Pinto Ayala y Mildreth Cárdenas Pérez. 3. Se condena al señor Cardenio Cárdenas Pérez, a pagar a título de indemnización por los perjuicios morales causados a la Sra. Nubia Carmenza Pinto Ayala, la suma de 50 SMLMV, y a la joven Mildred Cárdenas la suma de 20 SMLMV. 4. No se impone condena por perjuicios materiales por no haber sido demostrados dentro del presente incidente. (...)”

Decisión que fue confirmada en sede de apelación, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare, por medio de auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2018 (fl. 85-88).

Así las cosas, se tiene que, en efecto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, emitió fallo indemnizatorio,

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

condenando al sentenciado CARDENIO CARDENAS PEREZ, a pagar la suma de 20 SMLMV a favor de MCP y la suma de 50 SMLMV a favor de la señora Nubia Carmenza Pinto Ayala, ambas sumas por concepto de perjuicios morales, sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica, para que pueda acceder a la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, y no habiéndose establecido el pago total de los perjuicios a las víctimas de la conducta por la cual fue condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, o que éste haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago con las víctimas, o demostrado su insolvencia económica para acceder a la Libertad Condicional como lo establece el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente la solicitud impetrada, y en consecuencia **NEGARÁ** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional para el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, lo que no es óbice para que una vez se demuestre el cumplimiento de este requisito, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra dentro de las presentes diligencias, a folio 80, oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0067523 de fecha 4 de abril de 2022, remitido por la Oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 22 de abril del año en curso, en el que se reportan nuevas transgresiones del condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, advirtiendo el oficio antes mencionado, que no fue posible lograr establecer comunicación con el PPL, desconociéndose los motivos de la novedad.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho que el condenado y prisionero domiciliario ha presentado transgresiones anteriores a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, de acuerdo a oficio No. 9027-2021IE0067764, oficio No. 027-CERVI-ARCUV-2021IE0086097, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0107772, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0120409 y oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0139567, remitidos por la oficina de Apoyo Judicial y la Oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibidos por correo electrónico el 13 de abril, el 04 de mayo, el 02 y 21 de junio y el 19 de julio de 2021 (fl. 19 a 38), respecto de los cuales, este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 23 de julio de 2021, resolvió requerir al condenado y prisionero domiciliario CARDENAS PEREZ, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, a efectos de que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, descargos que fueron rendidos por el condenado CARDENAS PEREZ (fl. 44 a 46 del proceso).

Así, se encuentra pendiente la decisión respecto de la revocatoria o no de la prisión domiciliaria otorgada al mencionado condenado, con fundamento en las transgresiones anteriormente señaladas y el análisis de los descargos presentados por el condenado CARDENAS PEREZ. Sin embargo, ante las nuevas transgresiones allegadas al plenario, por medio del oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0067523 de fecha 4 de abril de 2022, remitido por la Oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 22 de abril del año en curso, este Juzgado considera pertinente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, poner la misma en conocimiento del condenado CARDENAS PEREZ, conforme al artículo 477

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término legal, presente las explicaciones del caso, a efectos de entrar a resolver de manera definitiva la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Así pues, y como quiera que el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, otorgado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, en auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, y cuyo último cambio de domicilio autorizado por este Despacho fue el efectuado en auto interlocutorio No. 1048 de fecha 21 de diciembre de 2021 para la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, se dispone previo a decidir de forma DEFINITIVA sobre la posible revocatoria de la prisión domiciliaria:

1.1.- Requerir al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0067523 de fecha 4 de abril de 2022, remitido por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI - ARVIE, recibidos en este Despacho por correo electrónico de 22 de abril del año en curso.

1.2.- Ordenar al Asistente Social de este Despacho, que realice visita social en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, sitio donde el sentenciado CARDENIO CARDENAS PEREZ reside gozando del beneficio de prisión domiciliaria, conforme a la última autorización de cambio de domicilio efectuada mediante auto de interlocutorio No. 1048 de fecha 21 de diciembre de 2021.

Dicho seguimiento se puede realizar de manera presencial, virtual o telefónicamente, en virtud de la emergencia sanitaria por la que vive el país y que ha sido decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del "COVID - 19". Lo anterior, con el fin de determinar el cumplimiento efectivo por parte del sentenciado de la Prisión Domiciliaria. Una vez allegado lo anterior entra el proceso al Despacho para decidir de forma definitiva sobre la posible revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria.

2.- Así mismo, se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a efectos de que se sirva informar a este Juzgado si esa Dirección le ha AUTORIZADO al condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con la C.C. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare, quien cumple prisión domiciliaria en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, para abandonar su residencia en lo que va corrido desde el mes de noviembre de 2021 al presente mes de mayo de 2022. En caso afirmativo, se sirva informar las fechas exactas de tal permiso, allegando la documentación correspondiente a la solicitud y otorgamiento del mismo.

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

Del mismo modo se le requiere a fin de que remita la respuesta al oficio penal No. 5920 de fecha noviembre 25 de 2021.

3.- De otra parte, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, bajo vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario **CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con c.c. No. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare**, en el equivalente a **CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: TENER que el condenado y prisionero domiciliario **CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con c.c. No. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare**, ha cumplido a la fecha **CIENTOVEINTINUEVE (129) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad, tanto en Establecimiento Carcelario como en prisión domiciliaria, y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al condenado y prisionero domiciliario **CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con c.c. No. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CUARTO: DISPONER que el condenado y prisionero domiciliario **CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con c.c. No. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare**, debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: REQUERIR al condenado **CARDENIO CARDENAS PEREZ** en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0067523 de fecha 4 de abril de 2022, remitido por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI - ARVIE, recibidos en este Despacho por correo electrónico de 22 de abril del año en curso, conforme lo aquí expuesto.

SEXTO: Ordenar al Asistente Social de este Despacho, que realice visita social en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, sitio donde el sentenciado CARDENIO CARDENAS PEREZ reside gozando del beneficio de prisión domiciliaria, conforme a la

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

última autorización de cambio de domicilio efectuada mediante auto de interlocutorio No. 1048 de fecha 21 de diciembre de 2021. Dicho seguimiento se puede realizar de manera presencial, virtual o telefónicamente, en virtud de la emergencia sanitaria por la que vive el país y que ha sido decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del "COVID - 19". Lo anterior, con el fin de determinar el cumplimiento efectivo por parte del sentenciado de la Prisión Domiciliaria.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, bajo vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

OCTAVO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M. CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: WALTER GARCIA ZULUAGA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0256

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

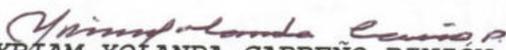
Que dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100351 (N.I. 2022-090) seguido contra el condenado **WALTER GARCIA ZULUAGA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.057.578.290 de Sogamoso - Boyacá** por el delito de **HURTO**, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0252 de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual **SE LE AUTORIZA EL PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA IMPUESTA POR EL JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DEL PAZ DE RIO BOYACA EN LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022, A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: WALTER GARCIA ZULUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0252

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: WALTER GARCIA ZULUAGA
DELITO: HURTO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: CAMBIO DE CAUCIÓN PRENDARIA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de cambio de la caución prendaria en efectivo a póliza judicial impuesta al condenado WALTER GARCIA ZULUAGA por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá en sentencia del 11 de marzo de 2022 por la suma de dos (02) s.m.l.m.v. para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, y elevada por su Defensor.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia 11 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá, condenó a WALTER GARCIA ZULUAGA a la pena de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos desde el 11 de septiembre de 2021; otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, sin señalar periodo de prueba.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2022.

Con providencia de fecha 25 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá dispuso adicionar la sentencia del 11 de marzo de 2022, en el sentido de decretar el comiso definitivo del vehículo de placas JAH-732, a disposición del Fondo Especial de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 04 de abril de 2022, observándose en las diligencias que obra solicitud de sustitución en póliza judicial de la caución prendaria impuesta al condenado WALTER GARCIA ZULUAGA por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá en sentencia del 11 de marzo de 2022 por la suma de dos (02) s.m.l.m.v. para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, elevada por el defensor del condenado GARCIA ZULUAGA y pendiente por resolver. *mi*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: WALTER GARCIA ZULUAGA

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta al condenado WALTER GARCIA ZULUAGA quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 82 del cuaderno del Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, solicitud petición suscrita por el Defensor del condenado WALTER GARCIA ZULUAGA en la cual solicita que se le permita a su defendido cumplir con la caución impuesta en la sentencia condenatoria a través de constitución de póliza judicial de una compañía de seguros; señalando que su defendido se encuentra privado de su libertad lo que implica precariedad de su situación económica, imposibilitando el cumplimiento del pago de la caución en los términos del fallo condenatorio.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso resulta procedente autorizar al condenado WALTER GARCIA ZULUAGA a prestar la caución prendaria impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá en sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado, a través de póliza judicial.

Pues bien, revisadas las diligencias se tiene que en efecto el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá en sentencia del 11 de marzo de 2022, le otorgó al condenado WALTER GARCIA ZULUAGA el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena sin señalar el periodo de prueba, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. (\$2.000.000), sin establecer si es sustituible su prestación por póliza judicial.

Así las cosas, y toda vez que el Defensor del condenado WALTER GARCIA ZULUAGA señala que teniendo en cuenta que su prohijado se encuentra privado de la libertad no tiene la posibilidad de cancelar la curación prendaria impuesta en efectivo, solicitando entonces la sustitución por póliza judicial, por lo que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...". (Subrayado del despacho).

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: WALTER GARCIA ZULUAGA

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N° 30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer"

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente demostradas y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

Entonces, conforme a lo señalado por el Defensor del sentenciado WALTER GARCIA ZULUAGA, se tiene que el mismo alega la incapacidad económica actual de su representado para prestar la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena en efectivo, señalando que GARCIA ZULUAGA actualmente se encuentra privado de su libertad.

Entonces, el sub examine, si bien el sentenciado WALTER GARCIA ZULUAGA alega la incapacidad económica para prestar la caución prendaria en el monto impuesto en efectivo para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el juez fallador; también lo es, **que no allega prueba** por lo menos prueba sumaria que demuestre suficientemente la incapacidad económica del sentenciado para sufragar en éste momento la caución prendaria en efectivo, por lo que no se prescindirá de ella.

No obstante, con el fin de hacer efectivo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado dentro del presente proceso a WALTER GARCIA ZULUAGA por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, se dispondrá por parte de este Despacho acceder a la solicitud impetrada, esto es, autorizar el pago de la caución prendaria impuesta a WALTER GARCIA ZULUAGA para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), a través

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506. 

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: WALTER GARCIA ZULUAGA

de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

En consecuencia, una vez se aporte por el condenado WALTER GARCIA ZULUAGA la correspondiente caución prendaria de la forma aquí autorizada y por la suma impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, se le hará suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir conforme el Art. 65 del C.P., y se libraré la correspondiente Boleta de Libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que de ser requerido deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado WALTER GARCIA ZULUAGA quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta al condenado **WALTER GARCIA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.578.290 de Sogamoso - Boyacá**, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá, en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, conforme las razones aquí expuestas y el Art. 319 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: AUTORIZAR al sentenciado **WALTER GARCIA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.578.290 de Sogamoso - Boyacá**, el pago de la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá, en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000) **a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida**, conforme a lo aquí dispuesto.

TERCERO: UNA VEZ se aporte por el condenado WALTER GARCIA ZULUAGA la correspondiente caución prendaria de la forma aquí autorizada y por la suma impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, se le hará suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir conforme el Art. 65 del C.P., y se libraré la correspondiente Boleta de Libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que de ser requerido deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra. M/S

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: WALTER GARCIA ZULUAGA

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado WALTER GARCIA ZULUAGA quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0316

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA
DELITO: HURTO
SITUACIÓN: DETENCION DOMICILIARA BAJO LA VIGILANCIA DE
EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ (BAJA POR FUGA)
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA
SUSPENSIOON EJECUCION DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de cambio de la caución prendaria de efectivo a póliza judicial impuesta al condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá en sentencia del 11 de marzo de 2022 por la suma de dos (02) s.m.l.m.v. para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, y elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia 11 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá, condenó a JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA a la pena de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos desde el 11 de septiembre de 2021; otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, sin señalar periodo de prueba.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2022.

JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA fue capturado en flagrancia el 11 de septiembre de 2021, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Sativasur - Boyacá en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2021 legalizó su captura, y le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Con providencia de fecha 25 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá dispuso adicionar la sentencia del 11 de marzo de 2022, en el sentido de decretar el comiso definitivo del vehículo de placas JAH-732, a disposición del Fondo Especial de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 04 de abril de 2022, disponiéndose requerir al condenado UNIBIO MURCIA en los términos del art. 477 del C.P.P. a efectos que realizara el pago de

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA

la caución prendaria impuesta a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, y/o rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento para gozar de la suspensión de la pena otorgada por el fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta al condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA quien se encuentra en detención domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 35, la póliza judicial No.51-53-101003190 de Seguros del Estado S.A. prestada por el condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA, y allegada vía correo electrónico el 05 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial vía correo electrónico el 05 de mayo de 2022 solicitó al condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA que elevara ante este Despacho la correspondiente solicitud de autorización de prestación de caución prendaria a través de póliza judicial para realizar el trámite correspondiente, como quiera que en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá no se autorizaba el pago de la misma a través de póliza judicial para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado, (f. 36).

Posteriormente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá vía correo electrónico el 10 de mayo de 2022, informa que el condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA fue dado de baja por ese centro carcelario, como quiera que se instauró denuncia por fuga de presos; ya que el mismo se encontraba cumpliendo detención domiciliaria por cuenta del presente proceso, (f. 38).

Finalmente, el 18 de mayo de 2022 vía correo electrónico se recibe memorial suscrito por el condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA en la cual solicita que se le autorice la prestación de la caución prendaria a través de una póliza judicial, en razón a que no cuenta con los medios económicos para pagar en efectivo el monto establecido en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá, (f. 53). *ML*

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA

En tal virtud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso resulta procedente autorizar al condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA a prestar la caución prendaria impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá en sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado, a través de la póliza judicial No. 51-53-101003190 de Seguros del Estado que ya obra en las diligencias.

Pues bien, revisadas las diligencias se tiene que en efecto el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá en sentencia del 11 de marzo de 2022, le otorgó al condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena sin señalar el periodo de prueba, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. (\$2.000.000), sin establecer si es sustituible su prestación por póliza judicial.

Así las cosas, y toda vez que el condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA señala que teniendo en cuenta que no tiene la posibilidad de cancelar la caución prendaria impuesta en efectivo, solicitando entonces la sustitución por póliza judicial, por lo que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...". (Subrayado del despacho).

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N° 30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer"

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506. 

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA

judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente demostradas y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

Entonces, conforme a lo señalado por el sentenciado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA, se tiene que el mismo alega la incapacidad económica actual para prestar la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena en efectivo.

Entonces, el sub examine, si bien el sentenciado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA alega la incapacidad económica para prestar la caución prendaria en el monto impuesto en efectivo para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el juez fallador; también lo es, **que no allega prueba** por lo menos prueba sumaria que demuestre suficientemente la incapacidad económica del sentenciado para sufragar en éste momento la caución prendaria en efectivo, por lo que no se prescindirá de ella.

No obstante, con el fin de hacer efectivo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado dentro del presente proceso a JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 y su consecuente libertad, se dispondrá por parte de este Despacho acceder a la solicitud impetrada, esto es, autorizar el pago de la caución prendaria impuesta a JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

En consecuencia, y como quiera que el condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA allegó la póliza judicial No. 51-53-101003190 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v., **se tendrá por cancelada la misma**, por lo que se REQUERIRÁ al condenado UNIBIO MURCIA para que suscriba la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir conforme el Art. 65 del C.P., disponiéndose no librar Boleta de Libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, teniendo en cuenta que si bien el mismo se encontraba en detención domiciliaria, dicho centro carcelario le dio de baja por fuga.

OTRAS DETERMINACIONES:

Finalmente, se dispone notificar la presente decisión al condenado JOHNNY EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ al correo electrónico gbonilla@defensoria.edu.co, requiriéndolo para que se acerque a este Juzgado a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta al condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.589.655 expedida en Firavitoba - Boyacá**, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá, en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, conforme las razones aquí expuestas y el Art. 319 de la Ley 906 de 2004. M

RADICACIÓN: 152386000211202100351
NUMERO INTERNO: 2022-090
CONDENADO: JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA

SEGUNDO: AUTORIZAR al sentenciado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.589.655 expedida en Firavitoba - Boyacá, el pago de la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá, en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000) a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, conforme a lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER POR CANCELADA la caución prendaria impuesta al condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.589.655 expedida en Firavitoba - Boyacá, toda vez que el mismo allegó la póliza judicial No. 51-53-101003190 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v.

CUARTO: REQUERIR al condenado JOHNNY EDUARDO UNIBIO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.589.655 expedida en Firavitoba - Boyacá para que suscriba la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir conforme el Art. 65 del C.P., disponiéndose no librar Boleta de Libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, teniendo en cuenta que si bien el mismo se encontraba en detención domiciliaria, dicho centro carcelario le dio de baja por fuga.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JOHNNY EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ al correo electrónico gbonilla@defensoria.edu.co, requiriéndolo para que se acerque a este Juzgado a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria